

Juicio No. 10243-2023-00036

**JUEZ PONENTE: MANOSALVAS GRANJA FARID ESTUARDO, JUEZ
AUTOR/A: MANOSALVAS GRANJA FARID ESTUARDO
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.** Ibarra,
jueves 8 de agosto del 2024, a las 10h30.

1. VISTOS. - Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de jueces titulares del Tribunal de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura. La competencia se ha radicado mediante sorteo legal.

2. En lo principal. - La presente Acción de Protección viene a este Tribunal en virtud del recurso de apelación presentado por el accionante Abg. David Enrique López Ordóñez, en calidad de Asesor Regional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo en representación de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra.

3. ANTECEDENTES.- Ha comparecido presentando acción de protección **IRINA KHOLODOVA**, quien manifiesta:

“...V. ANTECEDENTES DE HECHO DE LOS ACTOS QUE PRODUJERON LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

V.1) El día 13 de mayo de 2014, el Inspector de Trabajo de Imbabura, Ab. Franklin Stalin Mayalita Andrango, realizó una inspección integral a la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC No.1791785487001, en la parroquia Andrade Marin, **cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura**, sin que existe documentación alguna que determine de manera precisa que la empresa antes referida mantenía un establecimiento o sucursal en el cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura;

V.2) Debiendo precisar que la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC No. 1791785487001, inició sus actividades el 29 de julio de 2002, teniendo su domicilio y único establecimiento en la parroquia Tabacundo, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, dirección en la que nunca se notificó ningún proceso administrativo realizado por el Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra;

V.3) El 22 de abril del 2014, se realizó la Audiencia correspondiente, sin que haya sido notificada la señora **IRINA KHOLODOVA** con dicha audiencia, por lo que no

compareció, tampoco se precisa del expediente administrativo que la señora Irina fue representada, violentando derechos constitucionales;

V.4) El 23 de diciembre de 2014 el Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra, emite la Resolución de Sanción- Inspección No. MDT-DRTSP1-2014-0247-R4-1-FM, sin que se haya notificado a la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC No. 1791785487001, en su domicilio y único establecimiento, siendo esta en la parroquia Tabacundo, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, precisando que el Director del cantón Ibarra emite una sanción, sin considerar que la empresa tiene domicilio en el cantón Quito;

V.5) El 04 de marzo de 2015, se emite la orden de cobro Nro. 247-DRT-1-1-2015, con la cual se pretende cobrar a la señora Irina Kholodova, la cantidad de \$3.400 dólares, por vía coactiva, dicho Título de crédito no fue notificado a la señora Irina;

V.6) El 05 de marzo de 2015, se emite el auto de pago en contra de la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC No. 1791785487001, y de la señora **IRINA KHOLODOVA**, iniciando el proceso de ejecución coactiva, sin que se le haya citado a la persona natural, ni a la persona jurídica en sus domicilios;

V.7) El 19 de noviembre de 2015, el Juzgado de coactiva del Ministerio del Trabajo, dispone la prohibición de salida del país de la señora **IRINA KHOLODOVA**, restringiendo derechos constitucionales;

V.8) El 02 de julio de 2019, en contra de la señora **IRINA KHOLODOVA**, se vuelve a dictar prohibición de salida del país, sin considerar de manera proporcional las medidas que se dictan en contra de la parte coactivada...”.

4. Como fundamentos de derecho invoca al Art. 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 39, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Manifiesta que los derechos vulnerados son: Al libre tránsito, debido proceso y defensa, seguridad jurídica y el derecho a una vida digna, conforme a los Arts. 66.14, 76.1.7.a.b.c, 82 y 66.2 de la Constitución de la República. Se ha realizado el anuncio probatorio que hará valer en la audiencia respectiva.

5. Señala como **PRETENSIÓN:** Se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, en lo principal: Derecho al libre tránsito, debido proceso y la defensa, seguridad jurídica y vida digna. Como **medidas de reparación integral, solicita:** **1.-** Se deje sin efecto los siguientes documentos: **a.-** La Resolución de Sanción-Inspección No. MDT-DRTSP1-2014-0247-R4-I-FM, de fecha 23 de diciembre de 2014, suscrita por el Director Regional del Trabajo y Servicio Público de

Ibarra. **b.-** La orden de cobro Nro. 247-DRT- 1-1-2015. **c.-** El Auto de Pago emitido el 05 de marzo de 2015, dentro del juicio coactivo No. 247-JC-I-2015. **2.-** Se disponga un resarcimiento pecuniario por las afectaciones recibidas. **3.-** Disculpas públicas. **4.-** Capacitación a los funcionarios de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra.

6. Bajo juramento ha manifestado no haber formulado otra acción sobre la materia objeto de la presente acción de protección. Ha señalado el lugar dónde recibirá notificaciones la accionante y accionado, la demanda ha sido calificada por ser clara, precisa y reunir los requisitos del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha dispuesto notificar al accionado y al Procurador General del Estado.

LA AUDIENCIA PÚBLICA DE PRIMERA INSTANCIA. –

7. La audiencia de primer nivel se ha cumplido los días 11 de diciembre del 2023; reinstalada los días 28 de marzo y 10 de mayo de 2024, diligencia a la que han comparecido: La accionante Irina Khonolova debidamente representada por el Dr. Galo Javier Pérez Marín y el accionado Humberto Pedro Manuel Rosales Miño en calidad de Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, en representación del Ministerio de Trabajo, debidamente representado por el Dr. David Enrique López Ordóñez.

8. En el cumplimiento de la audiencia pública **LA ACCIONANTE** Irina Khonolova, por intermedio de su defensor Dr. Galo Javier Pérez Marín se ha ratificado en el contenido de su demanda de acción de protección. En la **RÉPLICA**, ha manifestado: "... El Dr. Galo Pérez, en representación de la legitimada activa antes citada, manifestó: "...Procedo a dar inicio a la réplica indicando que es alarmante y preocupante la forma de actuar del abogado de la parte accionada por cuanto en su primera intervención ha ingresado un documento, con el cual sostuvo que la ciudadana Irina Kholodova no tenía prohibición de impedimento de salida del país, documento que carece de valor alguno por cuanto no se ha determinado de qué sistema o página fue descargado el mismo. De igual forma, ha manifestado que no se le notificó a la ciudadana Irina Kholodova, aceptando que se ha violentado derechos constitucionales en contra de la ciudadana Irina Kholodova. Por último, su argumento en la primera intervención carece de todo razonamiento lógico y coherente, pues ha invocado una falacia argumentativa. Por lo tanto, se tiene que tener presente que el 13 de mayo del 2014, se realizó una inspección integral por parte del Inspector de Trabajo de Imbabura, dicha inspección integral que fue ratificada por el Inspector que declaró ante su autoridad, indicó que nunca ingresó al supuesto bien inmueble que se suponía que era de la compañía; se entrevistó con los tres trabajadores afuera de ese bien inmueble, tres trabajadores que

supuestamente trabajaban para Magnolia Sociedad Civil Comercial. Posterior a esa inspección que no fue realizada a profundidad por cuanto nunca determinó si existía dentro de ese bien inmueble que supuestamente se encontraba funcionando Magnolia más trabajadores, estamos hablando que fue una entrevista de tres personas que supuestamente trabajan para Magnolia en el momento de la inspección integral. Tampoco se cercioró que ese bien inmueble era o funcionaba Magnolia Sociedad Civil Comercial, dejando una notificación a los tres pseudo trabajadores, nunca dejó notificación a la ciudadana Irina Kholodova, ni a la Sociedad Civil Magnolia, ni tampoco dejó la notificación a un representante o administrador de esta sociedad civil, esa notificación nunca fue realizada. El 22 de abril del 2014 se realizó la audiencia de presentación de documentos, cómo puede asistir un administrador o la ciudadana Irina Kholodova que ejercía la representación legal en ese entonces de la Sociedad Civil Magnolia a dicha audiencia, si nunca fue notificada. Cómo puede presentar sus elementos de descargo y elementos probatorios en esa audiencia de presentación de documentos. Cabe precisar que ha dicha audiencia llevada a cabo el 22 de abril del 2014, donde se desprende el acta de audiencia que consta en fojas 219 del expediente constitucional, el inspector refiere que llegó un ciudadano y se presentó como presidente de la compañía Sociedad Civil Magnolia, pero del testimonio y de la declaración rendida ante su autoridad manifestó que nunca entregó cédula, que si hubiese entregado la cédula hubiese agregado al expediente, que dentro del expediente que consta en copias certificadas no se desprende copia del individuo que compareció el 22 de diciembre del 2014, por lo cual no se tiene precisión cuál fue la persona que asistió a esa audiencia de presentación de documentos realizada el 22 de abril del 2014, por cuanto no justifico la calidad en la que comparecía, tampoco existe copia del supuesto nombramiento ya que se presentó como presidente de la Sociedad Civil Magnolia. De igual forma no consta copia de la cédula que acredite que era el ciudadano quien manifestó ser, por lo cual carece de toda duda que persona compareció a esa audiencia de presentación de documentos. Posteriormente, el 23 de diciembre del 2014 se emite la resolución de sanción que consta de fojas 23 a 24 del expediente constitucional, dicha resolución nunca fue notificada a la ciudadana Irina Kholodova, impidiéndole ejercer el derecho de impugnación e impidiéndole ejercer el derecho en vía administrativa o jurisdiccional a decir no estoy conforme con esa resolución, se han cometido estas violaciones dentro del proceso administrativo, no me siento conforme con la decisión que ha adoptado la institución pública, cortando ese derecho constitucional por la falta de notificación de dicha resolución. Después de esa resolución de sanción donde nunca fue notificada la ciudadana Irina Kholodova, la Sociedad Civil Magnolia, ni un administrador de esa sociedad civil, el 04 de marzo del 2015 se emite la orden de cobro No. 247-DRT-1-I-2015, que consta de fojas 27 del expediente, con la cual se inicia el proceso coactiva, dicha orden de cobro tampoco fue notificada a la ciudadana Irina

Kholodova, ni a la Sociedad Civil Magnolia, impidiéndole ejercer su derecho a la defensa e impidiéndole manifestar que no está de acuerdo con esa orden de cobro, que esa orden de cobro no tiene validez, no pudo presentarse ante el organismo administrativo, ni ante el órgano jurisdiccional para indicar que no se encontraban de acuerdo al mismo. El 05 de marzo del 2015 se emite el auto de pago que consta en fojas 28 del expediente constitucional, con esto se da inicio formalmente al proceso coactivo, el cual es un proceso administrativo que tenía que cumplir con todas las garantías y respetar el derecho constitucional de la ciudadana Irina Kholodova. Dicho auto de pago nunca fue citado, porque en ese entonces se encontraba vigente el código de procedimiento civil, el mismo que regulaba el proceso coactivo, y en el que se determinaba la situación del auto de pago, lo cual nunca se realizó, porque la ciudadana Irina Kholodova nunca fue citada, peor aún la persona jurídica Sociedad Civil Magnolia, careciendo de violación procesal en el proceso administrativo. Por último y lo más grave, el 19 de noviembre del 2015 se emite una providencia en la que se dispone la prohibición de salida del país de la ciudadana Irina Kholodova, dicha providencia se encuentra en fojas 37. En el Código de Procedimiento Civil desde el artículo 941 hasta el artículo 978 se regula lo referente al proceso coactivo y dentro de este articulado en ninguna parte se determina que se puede emitir una prohibición de salida del país. De igual forma, a esa fecha el juzgado de coactivas del Ministerio de Trabajo se encontraba utilizando el Acuerdo Ministerial No. 0034, en el cual se expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, dentro del articulado de dicho acuerdo ministerial no se encuentra que el juez de coactivas tenga la facultad para emitir una prohibición de salida del país al coactivado, dichas medidas cautelares rezan desde el artículo 10 al artículo 24 del mencionado acuerdo ministerial, el mismo que no le facultaba al Ministerio de Relaciones Laborales imponer la prohibición de salida del país. Al citar lo que he referido cabe precisar que se ha demostrado que existió la vulneración del derecho al debido proceso constante en el artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto el Ministerio de Relaciones Laborales nunca cumplió con las normas, ni respetó los derechos de la ciudadana Irina Kholodova. En igual sentido, se violentó el derecho a la defensa consagrado en el artículo 76.7, literales a), b), c) h), m) y l) de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto nunca se contó con el tiempo para contradecir, presentar sus pruebas y ser escuchado por el ente administrativo, tampoco fue notificada con una respuesta administrativa motivada, ni pudo ejercer su derecho al doble conforme y a impugnar la resolución de la cual no estaba conforme. Asimismo, se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica por cuanto el Ministerio de Relaciones Laborales no ha aplicado la normativa que en ese entonces tenía que aplicar. Por último, se ha vulnerado el derecho a una vida digna y el derecho al libre tránsito, debiendo resaltar que la Corte Constitucional en sentencia No. 8-19-CN/22 se ha pronunciado referente a la prohibición de salida del país interpuesta por un funcionario ejecutor, que en este caso es un procedimiento coactivo, en el cual ha

determinado que el funcionario ejecutor no tiene la potestad de administrar justicia, sin trámite previo es contraria a la Constitución, al principio de unidad jurisdiccional y exclusividad de acuerdo con los artículos 167 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, que la única potestad le corresponde a un órgano jurisdiccional al interponer una prohibición de salida del país a cualquier ciudadano. De igual forma en sentencia No. 002-14-CC, se ha hecho alusión al derecho a la defensa y el derecho al debido proceso; referente al derecho al debido proceso se ha determinado que constituye un derecho de protección elemental siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de quienes son sometidos al proceso. Cabe indicar que la Constitución de la República del Ecuador entró en vigencia en el año 2008, el proceso coactivo al que me refiero fue iniciado en el año 2015 y la inspección integral fue realizada en el año 2014, por lo que tenía que cumplirse con lo que determinaba la Constitución de la República del Ecuador, y no el simple hecho de decir que no contaba con normativa para ser aplicada a dicho proceso, esto es al juicio coactivo No. 247-JC-I-2015. Referente al derecho a la defensa, se ha establecido que constituye la garantía de las partes procesales para que accedan al sistema administrativo y es este el que determina derechos y obligaciones con el propósito de ser escuchados, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones. Por último, la Corte Constitucional en sentencia No. 989-11-EP/19, se ha pronunciado referente al derecho a la seguridad jurídica que es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico para que se respete la seguridad jurídica y el ordenamiento jurídico, de hecho, se hace un análisis de vulneración de normas constitucionales analizando los hechos y considerando la normativa aplicable al caso. Igualmente se debe tener presente que a fojas 379 se encuentra el oficio No. MDI-VSC-SDM-DSM-2024-2215-OF, de fecha 31 de enero del 2024, que en su parte pertinente señala: En este contexto una vez realizada la base de datos del Sistema Migratorio Ecuatoriano por intermedio de los analistas de control migratorio se informa que a la presente fecha la ciudadana Irina Kholodova mantiene activa una prohibición de salida del país dispuesta por el Juzgado de Coactivas del Ministerio de Relaciones Laborales, con fecha de registro 26 de noviembre del 2015, notificada mediante oficio No. MDT-JC-2791, dentro del proceso No. 0247-JC-I-2015, siendo el proceso el cual hoy se está ventilando ante su autoridad, mismo que ha violentado los derechos constitucionales de la ciudadana Irina Kholodova. En igual sentido, a fojas 389 se encuentra el oficio No. 110012024OACI0000759, del 20 de marzo del 2024, el cual precisa: Que luego de la revisión efectuada en los sistemas con los que cuenta el Servicio de Rentas Internas a la fecha de consulta 15 de marzo del 2024, el sujeto pasivo Magnolia Sociedad Civil Comercial mantiene un registro único de contribuyentes en estado activo, además le comunicó que el sujeto pasivo Magnolia Sociedad Civil Comercial no registra sucursales abiertas o cerradas, y mantiene un establecimiento matriz con la

siguiente dirección: Pichincha. Por lo tanto, en ningún momento se encontraba un establecimiento de Magnolia Sociedad Civil Comercial en la circunscripción territorial de Imbabura, no existen registros de sucursales abiertas o cerradas que pudieran haber existido en este territorio que es la provincia de Imbabura, por lo que el Inspector de Trabajo que realizó la inspección integral no tenía competencia, por cuánto el mismo manifestó que solo era competente para la provincia de Imbabura, teniendo presente que Magnolia Sociedad Civil Comercial pertenece a los circunscripción territorial de Pichincha. En igual sentido, se tiene que tener presente que la compañía antes funcionaba en Tabacundo, en una propiedad de la ciudadana Irina Kholodova, propiedad que bastaba para el ejercicio y la actividad económica que ella realizaba, por lo cual es incomprensible que tuviera que arrendar para tres trabajadores o tuviera que pedir prestado un terreno para que tres trabajadores realicen la misma actividad económica que hacía en Tabacundo, y conforme consta dentro del expediente constitucional el certificado de gravamen, con lo que se demuestra lo referido en la presente audiencia. En consecuencia, de ha justificado que existen vulneraciones de derechos constitucionales, las cuales han sido provocadas por el Ministerio de Relaciones Laborales, por lo que solicito a su autoridad se declare con lugar la presente acción de protección y se determine la vulneración de los derechos constitucionales de la ciudadana Irina Kholodova referente al derecho al libre tránsito, derecho al debido proceso y derecho a la defensa contenidos en el artículo 76, numerales 1 y 7, literales a), b), c) h), m) y l) de la Constitución de la República del Ecuador; derecho a la seguridad jurídica y derecho a una vida digna. Teniendo presente que la ciudadana Irina Kholodova es de nacionalidad Rusa y en el año 2015 se le puso la prohibición de salida del país, impidiéndole compartir con familiares, regresar a su Estado y ejercer relaciones comerciales, ya que a la ciudadana Irina Kholodova se dedica a la actividad comercial de las flores, las mismas que son exportadas, por lo que ella necesita adquirir clientes en otras partes del mundo, y hasta la presente fecha se le ha impedido salir del país, arrojando funciones y atribuciones totalmente exageradas que no tiene el órgano administrativo. Por todo lo expuesto solicito se acepte la presente acción...”.

9. ÚLTIMA INTERVENCIÓN DE LA ACCIONANTE, En su última intervención el Dr. Galo Pérez, en representación de Irina Kholodova, manifestó: “...Dando contestación a lo argumentado por el representante del Ministerio del Trabajo, se ha sostenido que el inspector de trabajo está facultado para ingresar a los establecimientos donde crea que hay trabajadores, pero del testimonio rendido por el inspector del trabajo que realizó la inspección integral nunca ingresó a ese establecimiento o a la supuesta dirección donde se encontraba la Sociedad Civil Comercial Magnolia. También se ha hecho alusión sobre autos de pago en juicios coactivos, los cuales supuestamente ya están pegados, sin embargo, dentro del expediente constitucional

el inspector que realizó la inspección integral adjuntó autos de pago de procesos coactivos, pero dentro de esas copias no se determina que la ciudadana Irina Kholodova haya pagado, no se justifica que la ciudadana Irina Kholodova haya sido citada, no se determina en qué fecha pago o si ya se encuentran cancelados, únicamente fueron copias certificadas del auto de pago de diferentes juicios coactivos. Y en este punto debo recordarle a la defensa técnica de la parte accionada que nos encontramos ventilando lo referente al proceso administrativo que desembocó al juicio coactivo No. 247-JC-1-2015, no es solo referirse a hechos, sino que hay que probar dichos hechos. Nunca se demostró con prueba alguna lo referente a dichos pagos realizados por la ciudadana Irina Kholodova. De igual forma la defensa técnica del accionado solo se ha limitado en concentrarse en la inspección integral, pero no ha indicado lo referente a la notificación de la resolución de fecha 23 de diciembre, tampoco se ha manifestado sobre la notificación de la orden de cobros de fecha 04 de marzo del 2015, tampoco se ha referido a la situación del auto de pago del 05 de marzo de 2015 y peor aún se ha referido a algo de la providencia de fecha 19 de noviembre de 2015, porque tiene conocimiento que el Ministerio del Trabajo violento los derechos constitucionales de la ciudadana Irina Kholodova. Por otra parte, tengo que poner en su conocimiento que el inspector al momento de declarar ante su autoridad, él que realizó la audiencia de representación de documentos de fecha 22 de abril de 2014 buscó si es que anexó la cédula del supuesto ciudadano Guarango que asistió a dicha diligencia, pero no se encuentra anexada la cédula del supuesto ciudadano Guarango, por lo cual queda duda de qué persona asistió a dicha audiencia. Asimismo, debo hacer alusión al artículo 36 del Código de Trabajo, si bien es cierto un representante puede ser un administrador y no necesita poder escrito suficiente como en derecho se comprende, pero hay que entender que las empresas tienen gerente administrativo, gerente financiero y esos gerentes no necesitan de poder alguno, pero el gerente y el presidente necesitan de un nombramiento, ya que cumplen otras funciones de confianza, más no de cargo o puesto de trabajo, por lo cual ha el Código del Trabajo en su artículo 36 ha hecho esta diferencia que es el administrador la persona que por contrato tiene un puesto gerencial como gerente financiero, jurídico u otro tipo de gerencia, pero al ostentar un cargo de presidente o gerente siendo representante legal de una sociedad civil o una sociedad mercantil necesitan tener un nombramiento por cuanto son seleccionados para cumplir con un cargo de confianza. Por lo tanto, dentro de la acción de protección no existe ninguna causal para la improcedencia de la misma, por cuánto se ha demostrado que han sido violentados derechos constitucionales. En igual sentido el accionado no ha presentado prueba alguna en la que haya sido notificada la ciudadana Irina Kholodova, ni que no se han violentado derechos constitucionales. Aquí no se está tratando de legalidad o ilegalidad, aquí se está tratando de la vulneración de los derechos constitucionales de la ciudadana Irina Kholodova. Sin más que manifestar solicitó que se le conceda la palabra a la

ciudadana Irina Kholodova...”.

10. En tanto, **EL ACCIONADO** Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, del Ministerio de Trabajo por intermedio de su defensor Dr. David Enrique López Ordóñez, manifestó: "...Reciban un atento y cordial saludo de parte de la Dra. Ivonne Núñez - Ministra del Trabajo, así como también del Dr. Pedro Manuel Rosales Miño, en calidad de Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra. Se ha escuchado la intervención del legitimado activo, de lo cual me voy a centrar básicamente en tres partes medulares que se hace incluso referencia dentro del libelo de la acción. En este sentido, me refiero a que se está atacando la Resolución de Sanción - Inspección No. MDTDRTSP1-2014-0247-R4-I-FM, a la orden de cobro No. 247-DRT-1-I-2015 y el Auto de pago. El legitimado activo alega que estos tres actos administrativos vulneran derechos constitucionales, mismos que son el derecho al libre tránsito, el derecho a la defensa dentro de las garantías básicas del debido proceso, derecho a la seguridad jurídica y derecho a una vida digna. Ante lo cual voy a empezar con lo que corresponde en este caso como el origen de esta resolución de sanción, tengo en mis manos el expediente original de la inspección que realizó el Ab. Franklin Stalin Mayalita Andrango, el 13 de mayo del 2014, al establecimiento Florícola La Magnolia. Cabe recalcar que previo a realizar una inspección el Inspector del Trabajo tiene la obligación de acudir al establecimiento, como ha ocurrido en ese periodo ha realizado tres distintas entrevistas a empleados que laboran en ese establecimiento. Ahora, dicho sea de paso el legitimado activo ha mencionado que habían tres supuestos trabajadores que habían otorgado estas entrevistas y se había llenado estos distintos formularios, qué es lo que sucede a fojas 10 del expediente original de la inspección que se ha realizado estas tres personas sí constan en nómina del establecimiento en cuestión denominado Magnolia Sociedad Civil Comercial, estas tres personas responde a los nombres de Borrillos Coronado Carlos Alberto, Imbaquingo Solano Rosa Patricia y Lucero Bonilla Zoila Alegría, estas tres personas se encuentran dentro de estas entrevistas, es decir, que se pudo probar y evidenciar que esas personas sí estaban laborando en la parroquia Andrade Marín, del cantón Antonio Ante, a pesar de que en las afiliaciones y los consolidados del IESS dice que trabajaban en Tabacundo, eso es falso porque si se encontraban en ese entonces durante la inspección en dicha localidad, es por eso que inclusive están firmadas por estas personas mencionadas con anterioridad. Y por si fuera poco dentro de toda la documentación que se presentó para la audiencia constan los registros de aviso de entrada de estas tres personas, por lo tanto, sí son trabajadores de esta sociedad civil comercial. Posteriormente, se realizó la audiencia de presentación de documentos en el Ministerio del Trabajo, ahora por qué razón argumenta que se han vulnerado los derechos constitucionales de la garantía del derecho a la defensa en cuanto a las garantías básicas del debido proceso, si bien es cierto la primera foja de este

expediente claramente establece la fecha en la cual tiene que ser convocada, es decir, hay conocimiento de la parte empleadora que tenía la obligación de acudir al Ministerio de Trabajo para que presente esta documentación dentro de este proceso de inspección. Y como lo dijo la otra parte jamás se notificó a la ciudadana Irina Kholodova, pero aquí abro un paréntesis, el artículo 36 del Código de Trabajo señala: Son representantes de los empleadores los directores, gerentes administrativos, capitanes de barco y en general las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración aún sin tener poderes escrito y suficiente según el derecho común. Es por eso que dentro del acta de audiencia comparece una persona distinta a la ciudadana Irina Kholodova, que responden a los nombres de Roberto Jorge Gómez Guarango, quien también consta dentro de la nómina de trabajadores que la misma entidad presentó ante el Ministerio de Trabajo, es decir, aquí se está evidenciando y configurando lo dispuesto en el artículo 36 del Código del Trabajo. Cabe recalcar que el Código del Trabajo es una norma de orden público, o sea que son normas indisponibles, son de estricto y obligatorio cumplimiento para las partes. En cuanto al derecho a la defensa dentro de las garantías básicas del debido proceso y según consta en la resolución de sanción, qué es lo que sucede, previo a emitir el informe que el Inspector Franklin Mayalita tiene que remitir al Director Regional del Trabajo, éste tiene que evaluar información. Y qué es lo que sucede en esta resolución de sanción, dice que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, pero esto no es cierto porque el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador claramente establece que son normas públicas, previas, claras y actualmente aplicadas por los funcionarios del Estado. En este caso a partir del numeral 7 de la mencionada resolución de sanción se establece la razón de ser de la misma, donde se señala: De los antecedentes expuestos se desprende que la señora Irina Kholodova, en su calidad de representante legal de la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial no exhibió en la inspección respectiva en ningún momento certificados u obligaciones patronales emitidos por el IESS, consta que el empleador se encuentra en mora actualmente por 29.000 dólares, incumpliendo de esta manera el artículo 88 de la Ley de Seguridad Social; y el artículo 42.1 del Código del Trabajo. El artículo 42 del Código del Trabajo tiene un amplio número de numerales en donde se establece cuáles son las obligaciones del empleador, muchas o algunas de esas obligaciones del empleador no se lograron justificar por parte del empleador ese incumplimiento u omisión, es por esto que a raíz de esas omisiones o incumplimiento del artículo 42 del Código del Trabajo el inspector de este Ministerio tomó la decisión fundamentando y motivando de interponer la correspondiente sanción. Sanción que también está motivada dentro de lo que dispone el artículo 631 del Código de Trabajo y el Mandato Constituyente No. 8, artículo 7. Por otro lado, el legitimado activo no ha logrado demostrar y dentro de esta presente acción de protección qué parte de esta resolución de sanción está vulnerando derechos constitucionales, está

motivada, se ha garantizado el derecho a la seguridad jurídica, porque hay un supuesto de hecho y un precepto de derecho, en el cual se configura la acción del empleador. Se ha asegurado que se ha vulnerado el derecho a la libertad de tránsito, y esto resulta sorprendente para esta defensa, porque dentro del expediente del juicio coactivo, si bien es cierto como lo ha mencionado la parte accionante, dentro de la providencia del 19 de noviembre del 2015, dirigida a la Gerencia Institucional del Proyecto de Fortalecimiento Institucional de las Unidades de Control Migratorio se está expidiendo si un pedido con una solicitud de que se prohíba la salida del país de la ciudadana Irina Kholodova, sin embargo, este juzgado de coactivas jamás recibió respuesta sea positiva o negativa de la susodicha medida cautelar de carácter personal. Es por eso que revisando la página del Ministerio del Interior del Ecuador, no consta con ninguna prohibición de salida del país, es información en tiempo real que la hemos extraído el día de hoy, 11 de diciembre del 2023, a las 12h50, apellidos y nombres Kholodova Irina, nacionalidad Federación de Rusia, y en la parte de impedimentos claramente no los tiene. Además, que dentro del expediente de juicio coactivo tampoco hay una respuesta de la autoridad, en este caso del Ministerio del Interior o del Ministerio de Movilidad Humana con una respuesta positiva o negativa de si es que se otorgó o no dicha medida cautelar, por ende no se estaría vulnerando el derecho al libre tránsito, no existe un arraigo con carácter personal que diga que no pueda salir solicitado el día de hoy en la página del Ministerio del Interior. Posteriormente, le llama la atención a esta defensa sobre la vulneración del derecho a una vida digna, porque en este caso lo que se trata es persuadir a su autoridad que a causa de consecuencias económicas y jurídicas que derivan de resoluciones de sanción se ha vulnerado el derecho a una vida digna, olvidando a quién se está sancionando en primer lugar es a una persona jurídica y no a una persona natural. Si bien es cierto la persona jurídica es una persona que se le considera como una persona incapaz relativa que normalmente tiene que ser representado por una persona natural, en este caso obviamente su representante legal. Por otra parte, el legitimado activo ha señalado que hay un sinnúmero de providencias, en las cuales el juzgado de coactivas dice que no se notifica con la providencia antecede al coactivado, por cuanto pese a haber sido legalmente notificado no ha señalado casillero judicial, parece que esa parte omitió leer. Ciertamente dice que no se ha notificado, pero esto tiene una razón de ser, si no se notifica es porque obviamente no hay donde notificar, nunca se señaló un casillero judicial, correo electrónico o casillero físico, es por eso que no se notifica, es una consecuencia lógica de no haber señalado casillero judicial. Ahora, también se ha atacado las tres boletas de citación que se emitieron y que fueron suscritas por el ciudadano Carlos Alberto, quien también es un trabajador según consta del cuadernillo de la inspección, que sí es un trabajador activo, por lo que estaba en capacidad de recibir estas notificaciones, y estaba en concordancia con lo que determina el artículo 74 y 77 del Código de Procedimiento Civil, y es ahí donde

quiero demostrar que no es que se ha incumplido el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, porque en ese entonces estaba vigente el antiguo Código de Comercio, en el que el artículo 3 establecía que son actos de comercio, consta aquí la calidad de comerciante y una de las características para poder adquirir la calidad de comerciante es ejercer actos de comercio. Entonces aquí no se está interrumpiendo lo que dispone el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, más allá de lo que dice que tiene que ser citado en el establecimiento comercial, no va a decir en la parte de afuera de la institución este es un establecimiento comercial, aplicando un razonamiento lógico se entiende que está realizando actividades económicas, por ende es un comerciante y se está notificado con estas boletas de citación para el juicio coactivo. También se ha mencionado que las medidas cautelares de carácter real están vulnerando derechos constitucionales. Esto no es cierto en virtud de que, está ejerciendo únicamente la potestad jurisdiccional coactiva, que se encontraba vigente en el reglamento de la jurisdicción coactiva emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales de ese entonces en los cuales, sí les permitía realizar el tipo de medidas cautelares de carácter real, en concordancia con lo que determinaban los artículos 420 y 421 del antiguo Código de Procedimiento Civil. Por principio de contradicción evidentemente voy a correr traslado de todo el expediente de la inspección que realizó el inspector Franklin Stalin Mayalita Andrango. Así como también de lo que había mencionado sobre que no consta en este momento, hoy por hoy una medida cautelar de carácter personal sobre la ciudadana Irina Kholodova...".

11. En la **RÉPLICA**, el Dr. David López en representación del Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra del Ministerio de Trabajo, ha manifestado: "...En cuanto a la documentación presentada no tengo alegaciones que hacer al respecto. En tal sentido, me permito proseguir con la contraréplica en virtud de los antecedentes que ha expuesto la defensa técnica del legitimado activo son las siguientes, el abogado de la defensa técnica ha argumentado que el año 2014 el Inspector del Trabajo acudió presuntamente como lo sostuvo a un local que pertenecía a esta Sociedad Civil Comercial Magnolia, donde se entrevistó a tres trabajadores, entrevistas que se deben siempre realizar en las inspecciones por parte del inspector de trabajo. Estas tres personas que se encontraban laborando en ese lugar de trabajo tuvieron la oportunidad de manifestar al inspector del trabajo que trabajaban ahí. Una vez que se realizó la inspección integral en el establecimiento, se convocó para que el administrador, es decir, la persona encargada comparezca al Ministerio de Trabajo para poder presentar la documentación, y es aquí donde causa mucha sorpresa lo que argumenta la parte legitimada activa, ya que indica que el ciudadano de apellido Guarango, fue quien compareció a la entrega de documentos de la diligencia de la inspección, no fue con un número de cédula, ni con ningún tipo de autorización, en la cual diga, yo ostento esta calidad dentro de esta

sociedad civil comercial. Sin embargo, hay que prestar mucha atención a lo que determina el artículo 36 del Código de Trabajo: Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y, en general, las personas que a nombre de sus principales, ejercen funciones de dirección y administración sin tener un poder escrito suficiente según el derecho común. El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador. Aquí no termina, porque si el ciudadano Guarango quien compareció ostentando ser administrador al tenor lo que establece el artículo 36 del Código de Trabajo, o sea a nombre de sus principales, sería en este caso la ciudadana Irina Kholodova, fue y compareció a esa audiencia para revisar la documentación. Es aquí donde causa duda, porque en un inicio este Tribunal para tener prueba para mejor resolver, había solicitado la comparecencia tanto del inspector del trabajo, que ya compareció, así como también del ciudadano Guarango que consta ahí como el administrador; y la parte accionante jamás dijo no conocer al ciudadano, es más hicieron la diligencia y aquí manifestaron que no lo pudieron encontrar, ni comunicarse con él, es decir, si lo conocen, por lo que dicho ciudadano si ostentaba una calidad de administrador. Bajo ese precepto no se puede decir que esta inspección está viciada, porque el artículo 36 del Código de Trabajo ampara que estas personas a nombre de sus principales puedan comparecer sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común. Tampoco sería legítimo en esta audiencia escuchar que por coincidencia el ciudadano fue a la inspección, sería inaudito decir que alguien justo se percató que estaban en una audiencia, decidió sentarse y tomarse atribuciones que no le corresponden, evidentemente eso es imposible, el ciudadano si ostentaba esa calidad. Se ha alegado que no se le ha concedido el derecho a la defensa, el derecho a la doble instancia para poder impugnar esta orden de cobro que nace a raíz de un juicio coactivo. En mi poder tengo copias certificadas de unos juicios coactivos interpuestos a la misma sociedad civil comercial por multas laborales, y debo indicar que siempre se tuvo conocimientos de estos juicios coactivos, tengo antecedentes de cuatro juicios coactivos, y no por inspecciones, dicho sea de paso. Estos juicios coactivos ya están pagados y cerrados, donde aceptó la multa y no interpuso ningún recurso administrativo, ni constitucional, los pagó. Estos juicios coactivos que han sido cerrados nacen de boletas únicas de notificación, las cuales tienen su origen cuando a un trabajador le han vulnerado derechos laborales, en este caso puede ser que no le pagaron una remuneración, la liquidación, los décimos, las vacaciones, es decir, hay haberes laborales pendientes o algún otro reclamo que se puede derivar de una relación contractual laboral. Entonces estas boletas indican que esos trabajadores efectivamente pertenecían a esta sociedad civil y comercial, la misma a la cual se hizo una inspección y tenemos antecedentes, se los puedo demostrar con copias certificadas que han sido cancelados. Por ejemplo, tenemos un juicio coactivo del año 2015, que se emitió a nombre de Empresa Magnolia Sociedad Civil

Comercial, por un monto de 4.080 dólares de los Estados Unidos de América, y el mismo ha sido cancelado, tenemos aquí constancias de los depósitos que se han realizado. Por otro lado, de la documentación que se ha ofrecido como prueba respecto de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ese documento lo que nos viene a ofrecer básicamente es una información de que esta empresa no ostenta, como se lo conoce en derecho societario, una empresa meramente mercantil. El Código Civil en el artículo 1988 en adelante regula lo que son las sociedades civiles y mercantiles, el hecho de que esta sociedad no esté registrada en la Superintendencia de Compañías simplemente es que no está bajo una especie mercantil, ya sea una compañía limitada o una S.A., es lo único que nos ofrece. Pero si tiene un RUC abierto y el hecho de que un RUC no tenga sucursales no viene a limitar la tarea del inspector del trabajo de poder ir a un lugar donde se encuentran personas laborando para hacer una inspección, porque sería un poco contradictorio el hecho de pensar de que un inspector del trabajo no va a poder ir a un establecimiento que no tenga un RUC abierto; qué tal si en ese establecimiento hay personas trabajando, hay vulneración de derechos o puede ser que no exista vulneración de derechos, pero hay una tarea de hacer una inspección, resulta que porque no tiene RUC no se puede hacer inspección, así no funciona. El inspector del trabajo en el convenio No. 181, ratificado por el Ecuador en el año 1967 de la OIT, señala claramente que el inspector del trabajo está facultado para ingresar a cualquier día, hora y lugar o cualquier establecimiento que sea sujeto a una inspección. Bajo esa premisa estaremos encuadrados en lo que se conoce como el bloque de constitucionalidad, en cual el Estado pueda adecuar su carta magna a lo que dicen los instrumentos internacionales, porque tanto la Constitución y los instrumentos internacionales se consideran que están al mismo nivel, entonces tienen que guardar armonía, es por eso que el Ecuador en la Constitución del 2008 se adhirió a ese bloque de constitucionalidad y ratificó el convenio No. 181. Por lo tanto, el inspector del trabajo estaba actuando plenamente como debía hacerlo, y esto es lo más estruendoso si cabe el término, porque razón en los anteriores juicios coactivos canceló la deuda y no ejerció su derecho a la defensa en el sentido de que pudo haber planteado una acción de protección que no es la vía o en su defecto a la jurisdicción por vía administrativa. Siendo precisos dentro de este juicio coactivo que nace a raíz de una resolución de sanción inspección, en este punto me permito revisar el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que son las causales de improcedencia, que en el numeral cuatro señala claramente: cuando el acto pueda ser impugnada en vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, y en ese caso existe una vía idónea y eficaz, esto es la impugnación por la vía administrativa para que se pueda hacer un control de legalidad de este acto administrativo, si es que está o no con vicios, es decir, no es necesario accionar al organismo vinculante para tratar temas infra constitucionales, porque así se estarían violentando principios de jurisdicción,

pues no se puede sobreponer la justicia constitucional por sobre la justicia ordinaria. Entonces en este sentido existen causales de improcedencia, como tener la vía idónea y eficaz, salvo que se pueda impugnar el acto en vía judicial, y este acto es perfectamente impugnabile en vía judicial, hay jurisdicción subjetiva, control de legalidad, incluso hay excepciones a la coactiva, ya verá el legitimado o la persona a cargo que vía o mecanismo dentro de esa jurisdicción es la más conveniente para poder ejercer el control de legalidad del acto. En tal sentido, solicito desechar la presente e infundada acción de protección en virtud de haberse configurado las causales de procedencia del artículo 42 numerales 1, 3 y 4; numeral 1, la no existencia de derechos constitucionales; numeral 3, la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz; y, numeral 4, que el acto pueda ser impugnado en vía judicial...”.

12. Luego del trámite pertinente los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en el cantón Ibarra, en voto de mayoría, han aceptado la acción de protección presentada por Irina Kholodova en los siguientes términos:

“...**se declara que la vía adecuada y eficaz en este caso concreto, efectivamente se constituye la presente vía constitucional;** y, se descartan los pedidos de improcedencia, realizados por el defensor técnico de la entidad pública accionada y del representante del Procurador General del Estado, quienes alegaron que este caso se trataba de un tema de mera legalidad, lo cual ha sido demostrado que no es así, sino que en efecto se trata de un tema de relevancia constitucional.

V.- DECISIÓN

En mérito de todo lo expuesto, este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra de Imbabura, constituido como Tribunal Constitucional, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 40 números 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la acción de protección propuesta por la accionante Irina Kholodova, POR ACCIÓN, en contra de la entidad pública Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra del Ministerio del Trabajo; y, declarar vulnerados los derechos constitucionales: al debido proceso en su garantía del derecho a la defensa en sus garantías de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en

ninguna etapa o grado del procedimiento y motivación; a la seguridad jurídica; y, a salir libremente del país, consagrados en el artículo 76 número 7 literales a) y l), 82 y

66 número 14, de nuestra Constitución de la República del Ecuador, respectivamente, demandados por la accionante antes citada; y, en razón del principio iura novit curia, el derecho constitucional al debido proceso en su garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de trámite propio, consagrados en los números 1 y 3, respectivamente, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución Sanción Inspección No. MDT-DRTSP1- 2014-0247-R4-I-FM, de fecha 23 de diciembre del 2014, emitida por el Dr. Franklin René Valencia Cisneros, Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra de aquella fecha, así como el juicio coactivo No. 113-JC-I-2015; y, retrotraer el trámite de Inspección integral No. 049-FSMA-II-MRL-2014, llevado a cabo por el Inspector del Trabajo Ab. Franklin Stalin Mayalita Andrango en la Inspectoría del Trabajo de Imbabura, hasta el momento que advierte ciertos incumplimientos laborales de la Empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, debiendo notificar dichos incumplimientos a la ciudadana extranjera Irina Kholodova, en su calidad de representante legal de dicha empresa para que ejerza su derecho constitucional a la defensa, en el término legal establecido en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0303; y, posterior continuar con el trámite respectivo.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra del Ministerio del Trabajo, que en la página web institucional, por el término de 15 días desde la notificación de esta sentencia escrita, proceda a extender disculpas públicas a la accionante Irina Kholodova, por haber vulnerado sus derechos constitucionales: al debido proceso en su garantía del derecho a la defensa en sus garantías de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y motivación; a la seguridad jurídica; y, a salir libremente del país, consagrados en el artículo 76 número 7 literales a) y l), 82 y 66 número 14, de la Constitución de la República del Ecuador.

CUARTO: DISPONER a la Defensoría del Pueblo Regional Imbabura, realice el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia constitucional; por lo que, podrá deducir las acciones que sean necesarias para cumplir esta delegación, e informar a este Tribunal Constitucional sobre el cumplimiento inmediato de la misma; para cuyo efecto, el Actuario de esta Judicatura remitirá el oficio respectivo al amparo del artículo 21 de la LOGJCC.

Finalmente se dan por legitimadas las intervenciones del Dr. David López, en representación del Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra del Ministerio del Trabajo; y, del Dr. Pablo Huaca, en representación del Procurador General del Estado, en razón de que sus intervenciones han sido ratificadas por dichas autoridades; y, este Tribunal Constitucional, con fundamento en el artículo 24

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que señala que incluso ante la interposición del recurso de apelación no se suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada, **se dispone que la entidad pública accionada Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra del Ministerio del Trabajo, en el término de 15 días posteriores a la notificación de esta sentencia escrita, dé a conocer a esta Autoridad el cumplimiento de la misma.**- Por último, una vez ejecutoriada que sea la presente sentencia escrita, remítase copia certificada a la Corte Constitucional del Ecuador, conforme lo dispone el artículo 86 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE...**

13. De esta sentencia ha interpuesto recurso de apelación el accionado. A la causa se le ha dado el trámite legal correspondiente y siendo el estado el de dictar sentencia conforme al segundo inciso del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para hacerlo se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. -

14. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia Imbabura es competente para conocer el recurso de apelación de la presente Acción de Protección conforme a los Arts. 86, 87 y 88 de la vigente Constitución de la República y Arts. 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL. -

15. Que no se ha violado ninguna solemnidad sustancial en el trámite, por lo que no hay nulidad que declarar y el proceso es válido.

TERCERO: DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. -

16. La acción de Protección está contenida en el Art. 88 de la Constitución de la República y dice: **“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.**

CUARTO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL TRIBUNAL DE LA SALA DE LO

PENAL (CONSTITUCIONAL). -

17. La accionante Irina Kholodova, en representación legal de la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, formula acción de protección en contra del Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra, por cuando dice haberse vulnerado sus derechos constitucionales, considerando que: El 13 de mayo de 2014, el Inspector de Trabajo de Imbabura, Ab. Franklin Stalin Mayalita Andrango, realizó una inspección integral a la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC No. 1791785487001, en la parroquia Andrade Marin, **cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura**, sin que exista documentación alguna que determine de manera precisa que la empresa antes referida mantenía un establecimiento o sucursal en el cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura; precisa que la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC No. 1791785487001, inició sus actividades el 29 de julio de 2002, teniendo su domicilio y único establecimiento en la parroquia Tabacundo, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, dirección en la que nunca se notificó ningún proceso administrativo realizado por el Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra; el 22 de abril del 2014 se ha realizado la audiencia correspondiente, sin que haya sido notificada la señora Irina Kholodova on dicha audiencia, por lo que no compareció, tampoco se precisa del expediente administrativo que la señora Irina fue representada, violentando derechos constitucionales; el 23 de diciembre de 2014 el Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra, emite la Resolución de Sanción-Inspección No. MDT-DRTSP1-2014-0247-R4-1-FM, sin que se haya notificado a la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC No. 1791785487001, en su domicilio y único establecimiento, siendo esta en la parroquia Tabacundo, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, precisando que el Director del cantón Ibarra emite una sanción, sin considerar que la empresa tiene domicilio en el cantón Quito; el 4 de marzo de 2015, se emite la orden de cobro Nro. 247-DRT-1-1-2015, con la cual se pretende cobrar a la señora Irina Kholodova, la cantidad de \$3.400 dólares por la vía coactiva, título de crédito con el cual no ha sido notificada la señora Irina Kholodova; el 05 de marzo de 2015, se emite el auto de pago en contra de la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC No. 1791785487001 y de la señora Irina Kholodova, iniciando el proceso de ejecución coactiva, sin que se le haya citado a la persona natural, ni a la persona jurídica en sus domicilios; el 19 de noviembre de 2015 el Juzgado de coactiva del Ministerio del Trabajo, dispone la prohibición de salida del país de la señora **IRINA KHOLODOVA**, restringiendo derechos constitucionales; y, el 2 de julio de 2019, en contra de la señora Irina Kholodova se vuelve a dictar prohibición de salida del país, sin considerar la proporcionalidad de las medidas que se dictan en contra de la parte coactivada, conforme sostiene en su demanda la accionante.

18. Al efecto, con la finalidad de resolver el presente recurso de apelación es necesario consignar las siguientes actuaciones y hechos que obran del presente expediente y que han sido presentados tanto por la accionante como por los accionados.

19. PRUEBAS: Las partes accionante y accionado han presentado la siguiente prueba:

Prueba presentada por la parte accionante:

Prueba documental:

20. 1.- Certificado No. 20235222, de fecha 27 de junio del 2023, suscrito por la Ab. Lady Diana Cisneros Cisneros – Registrador (E) del Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Pedro Moncayo, que en su parte pertinente se determina lo siguiente: Según ficha registral No. 699, fecha de apertura: martes, 21 de mayo del 2013, se encuentra un predio rural rústico, con superficie de 25.430 m², en la parroquia de Tabacundo, ubicado en el sitio denominado Hacienda San Carlos de la parroquia de Tabacundo, Cabecera Cantonal. **2.-** Registro Único de Contribuyentes Sociedades, de fecha 09 de julio del 2015, conferido por el Servicio de Rentas Internas, donde en su parte pertinente consta lo siguiente: RUC No. 1791785487001; Razón social: Magnolia Sociedad Civil Comercial; Nombre comercial: Magnolia SCC; Representante legal: Irina Kholodova; Contador: Mediz Castillo Roció Esperanza; Clase contribuyente: otros; Obligado a llevar contabilidad: si; Fecha de inscripción: 29/07/2002; Fecha de inicio de actividades: 29/07/2022; Fecha de actualización: 21/05/2009; Actividad económica principal: venta al por mayor de flores; Domicilio tributario: provincia Pichincha, cantón Pedro Moncayo, parroquia Tabacundo, ciudadela Cananvalle, barrio Cuatro Esquinas, calle principal sin número, intersección secundaria, carretero antiguo, kilómetro dos y medio, referencia ubicación junto a la florícola DENMAR. **3.-** Copia certificada de la resolución de sanción - inspección No. MDT-DRTSP1-2014-0247-R4- I-FM, de fecha 23 de diciembre del 2014, suscrito por Dr. Franklin René Valencia Cisneros - Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra, donde se resuelve lo siguiente: "Resuelve: a) Primero.- Imponer la señora Irina Kholodova, en su calidad de representante legal de la Empresa "Magnolia Sociedad Civil Comercial", una multa equivalente a \$ 3.400,00 (tres mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América) correspondientes a 10 remuneraciones básicas unificadas por los siguientes incumplimientos: A) En el certificado de obligaciones patronales emitido por el IESS, consta que el empleador se encuentra en mora por un valor de USD. 29.341,97, incumpliendo de esta manera el artículo 88 de la Ley de Seguridad Social. B) No presenta roles de pagos debidamente firmados por los trabajadores de la empresa, incumpliendo así el artículo 42 numeral 1 del Código de Trabajo. C) No

presenta el soporte de pago de horas extraordinarias, suplementarias y jornada nocturna, pese a que un trabajador entrevistado ha manifestado que labora de lunes a domingo las 24 horas del día, sin un horario establecido, incumpliendo lo determinado en el artículo 42 numeral 7 del Código de Trabajo. E) No presenta lo determinado en el artículo 49 y 55 del Código de Trabajo. D) No presenta registro de entrada y salida del trabajo, incumpliendo lo determinado en el artículo 42, numeral 7 del Código del Trabajo. E) No presenta contratos de trabajo, debidamente legalizados por el Inspector del Trabajo, incumpliendo así el artículo 20 del Código del Trabajo. F) No presenta los avisos de entrada al IESS de los trabajadores señores Juan Miguel Chávez Saavedra y Blanca Inés Imbaquingo Imbaquingo, pese a que sus nombres se encuentran en la nómina de trabajadores presentada, incumpliendo así el artículo 42, numeral 31 del Código de Trabajo. G) No presenta los formularios de pagos de décimo tercera y cuarta remuneración (2012-2013), debidamente legalizados, incumpliendo lo determinado en el artículo 111 y 113 del Código de Trabajo. H) No presenta los formularios de utilidades (2012), debidamente legalizado, incumpliendo lo determinado en el artículo 97 del Código de Trabajo; b) Por cuanto el empleador dentro de la inspección realizada no ha presentado la Autorización de Horarios Especiales de Trabajo, se le otorga el plazo de 60 días a fin que se proceda con la respectiva aprobación; y respecto a la aprobación del Reglamento Interno de Trabajo y Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, se concede el periodo de 90 días. Segundo.- La multa impuesta deberá ser cancelada dentro del término de 48 horas improrrogables después de ser debidamente notificado con la presente resolución en cualquiera de las formas de pago vigentes para la multa que se encuentran señaladas en la página WEB del Ministerio del Trabajo www.relacioneslabores.gov.ec. El comprobante de depósito o transferencia original emitido por el Banco del Pacífico deberá ser legalizado en la Unidad Financiera del MDT una vez efectuado este trámite, se dispone a la señora Irina Kholodova que mediante oficio dirigido a la DRT1 remita a esta Cartera de Estado copia del comprobante de ingreso otorgado por la Unidad Financiera del MDT.- En caso de no efectuarse dicho pago, se procederá a su cobro por vía coactiva, conforme lo dispone el artículo 630 del Código del Trabajo. Tercero.- Cabe puntualizar que el artículo 629 del Código de Trabajo establece: "Cuando la multa haya sido impuesta por la Dirección Regional del Trabajo, el infractor no podrá imponer recurso alguno. Cuarto. - Notificar con esta Resolución a la señora Irina Kholodova en la Empresa "Magnolia Sociedad Civil Comercial", a la cual representa ubicada en la parroquia Andrade Marín, cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura. Desígnese como Secretaria Ad-Hoc a la Abogada Cristina Dávila a fin de que notifique esta providencia.- Cúmplase y Notifíquese. Razón.- Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra. En la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año dos mil catorce, a las nueve horas con cuarenta y tres minutos, de acuerdo a lo que disponen los

artículos 74 y 77 del Código de Procedimiento Civil notifiqué con la Resolución de Sanción - Inspección N0. MRL-DRTSP1-2014-0247-R4-I-FM, en persona no fue posible por cuanto al Sr. Carlos Alberto Bonillos (Guardia de seguridad), a la Sra. Irina Kholodova. Por lo expuesto, se ha notificado en legal y debida forma. Lo certifico.”. **4. RAZÓN:** Siento como tal que la Resolución que antecede no se encuentra cancelada en el término legal.- Ibarra, a los 30 días del mes de enero del 2015, a las 12h00-CERTIFICO. Firma: Ab. Cristina Dávila Cervantes - Secretaria Regional de Trabajo de Ibarra; **RAZÓN:** Siento como tal que la resolución que antecede se encuentra ejecutoriada por haberse recurrido de ella dentro del término legal.- Ibarra a los 30 días del mes de enero del 2015 a las 12h10.-CERTIFICO. Firma: Ab. Cristina Dávila Cervantes - Secretaria Regional de Trabajo de Ibarra; **RAZÓN:** Siento como tal que procedí a la entrega de copias y compulsas debidamente certificadas de la resolución, que antecede para que se dé inicio al proceso coactivo en contra del sancionado, dejando originales dentro del expediente.- Ibarra, a los 30 días del mes de enero del 2015-CERTIFICO. Firma: Ab. Cristina Dávila Cervantes - Secretaria Regional de Trabajo de Ibarra. **5.-** Orden de cobro No. 247-DRT-1-I-2015, de fecha 04 de marzo del 2015, suscrita por el Dr. Franklin René Valencia Cisneros - Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra, donde se determina lo siguiente: “En razón de que la señora Irina Kholodova, representante legal de la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial no ha cancelado la multa impuesta por esta autoridad, constante en la resolución No. MDT-DRTSP1-2014-0247-R4-I-FM, notificada y anexada al presente, dentro del término concedido en la misma, solicitó que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 630 del Código de Trabajo, y siguiendo el trámite establecido en el artículo 941 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, proceda el cobro por vía coactiva. La cantidad líquida, determinada y de plazo vencido es (USD 3400,00) tres mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. La presente orden de cobro constituye título de crédito, para el efecto de lo establecido en el artículo 945 del Código de Procedimiento Civil.” **6.-** Auto de pago dentro del juicio coactivo No. 247-JC-I-2015, de fecha 05 de marzo del 2015, suscrito por el Ab. Guido Altamirano Padilla – Secretario de Coactiva, donde en su parte pertinente determina lo siguiente: “En lo principal dispongo las siguientes medidas cautelares: 1) La retención de dinero y créditos disponibles y posteriores en cuenta a nombre del coactivado empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC 1791785487001, que mantenga en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título del sistema financiero ecuatoriano hasta por un monto de USD \$ 4.080, 00. Para lo cual ofíciase a la Superintendencia de Bancos y Seguros, a fin de que procedan con la inmediata retención de dinero y créditos señalados, bajo prevención de ley en atención a lo dispuesto por el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil.- 2) La retención de dinero y créditos disponibles y posteriores en cuenta del coactivados Empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC 1791785487001 y su representante

legal Kholodova Irina, con C.C. 1716056161, que mantengan en cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título en cooperativas del sistema financiero ecuatoriano hasta por un monto de USD \$ 4.080,00. Para lo cual ofíciase a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a fin de que procedan con la inmediata retención de dinero y créditos señalados, bajo prevenciones de ley en atención a lo dispuesto por el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil. 3) La prohibición de enajenar el/los vehículos registrados a nombre del coactivado Empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC 1791785487001 y su representante legal Kholodova Irina, con C.C. 1716056161. Para el efecto, ofíciase a la Agencia Nacional Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial para el registro de la correspondiente medida. 4) Cítese con el presente Auto de Pago al coactivado (s) Empresa Magnolia Sociedad Comercial, con RUC 1791785487001 y su representante legal Kholodova Irina, con C.C. 1716056161, a través del citador designado para el efecto, sin perjuicio de que el Secretario de Coactiva pueda citarles en persona en el lugar en el que se encuentre- Al coactivado se le advierte que tiene la obligación de señalar domicilio legal dentro del perímetro de esta jurisdicción para futuras, notificaciones.- Conforme al artículo 965 del Código de Procedimiento Civil, son de cuenta del coactivado las costas de la ejecución.- Cúmplase, ofíciase y cítese.” **7.-** Boleta No. 1, suscrita por Alexandra Donoso – Citador Designado, donde consta la siguiente información: ?Juicio Coactivo No 247-JC-1-2015. Coactivado (a) Empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC 1791785487001 y su representante legal Kholodova Irina, con C.C. 1716056161. En el cantón Antonio Ante, el día de hoy 19 de febrero del 2015, a las 16h35, de acuerdo a lo que disponen los artículos 74 y 77 del Código de Procedimiento Civil, cite con el auto de pago que antecede al señor (a) Magnolia por medio de boleta que, por no haber sido encontrado en persona, la entregue en el domicilio que lo tiene en Andrade Marín, Antonio Ante, Imbabura. Si el domicilio previamente indicado no corresponde al domicilio actual, señale el siguiente como el correcto. Advertido de la obligación que tiene de señalar domicilio legal para futuras notificaciones. **8.-** Boleta No. 2, suscrita por Alexandra Donoso – Citador Designado, donde consta la siguiente información: ?Juicio Coactivo No 247-JC-1-2015. Coactivado Empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC 1791785487001 y su representante legal Kholodova Irina, con C.C. 1716056161. En el cantón Antonio Ante, el día de hoy 23 de febrero del 2015, a las 12h35, de acuerdo a lo que disponen los artículos 74 y 77 del Código de Procedimiento Civil, cite con el auto de pago que antecede al señor (a) Magnolia por medio de boleta que, por no haber sido encontrado en persona, la entregue en el domicilio que lo tiene en Andrade Marín, Antonio Ante, Imbabura. Si el domicilio previamente indicado no corresponde al domicilio actual, señale el siguiente como el correcto. Advertido de la obligación que tiene de señalar domicilio legal para futuras notificaciones. **9.-** Boleta No. 3, suscrita por Alexandra Donoso – Citador Designado, donde consta la siguiente información: ?Juicio Coactivo No 247-JC-1-2015.

Coactivado Empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC 1791785487001 y su representante legal Kholodova Irina, con C.C. 1716056161. En el cantón Antonio Ante, el día de hoy 02 de marzo del 2015, a las 13h35, de acuerdo a lo que disponen los artículos 74 y 77 del Código de Procedimiento Civil, cite con el auto de pago que antecede al señor (a) Magnolia por medio de boleta que, por no haber sido encontrado en persona, la entregue en el domicilio que lo tiene en Andrade Marín, Antonio Ante, Imbabura. Si el domicilio previamente indicado no corresponde al domicilio actual, señale el siguiente como el correcto. Advertido de la obligación que tiene de señalar domicilio legal para futuras notificaciones. **10.-** Providencia de fecha 19 de noviembre del 2015, suscrita por la Ab. Janeth Chulde Méndez – Juez de Coactiva, donde se determina lo siguiente: “En lo principal dispongo: 1) Insístase con la retención de dinero y créditos disponibles y posteriores en cuenta del coactivado Empresa Magnolia Sociedad Comercial, con RUC 1791785487001 y su representante legal Kholodova Irina, con C.C. 1716056161, que mantengan en cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título del sistema financiero ecuatoriano hasta por un monto de US \$ 3.800,00 (tres mil ochocientos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).- Para lo cual ofíciase a la Superintendencia de Bancos y Seguros, a fin de que procedan con la inmediata retención de dinero y créditos señalados, bajo prevenciones de ley en atención a lo dispuesto por el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil.- 2) Insístase con la retención de dinero y créditos disponibles y posteriores en cuenta del coactivados Empresa Magnolia Sociedad Civil. Comercial, con RUC 1791785487001 y su representante legal Kholodova Irina, con C.C. 1716056161, que mantengan) en cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título en cooperativas del sistema financiero ecuatoriano hasta por un monto de US \$ 3.800,00 (tres mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).- Para lo cual ofíciase a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a fin de que procedan con la inmediata retención de dinero y créditos señalados, bajo prevenciones de ley en atención a lo dispuesto por el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil. 3) La prohibición de salida del país de la coactivada Kholodova Irina, con C.C. 1716056161.- Para, el efecto, ofíciase a la Dirección General de Migración y Extranjería. CÚMPLASE Y OFÍCIESE.” **11.-** Providencia de fecha 17 de agosto del 2016, suscrita por la Ab. Karla Viña Castillo, – Juez de Coactiva, donde se establece lo siguiente: “En lo principal dispongo: 1.- Insístase con la retención de dinero y créditos disponibles y posteriores en cuenta del coactivado Empresa Magnolia Sociedad Comercial, con RUC 1791785487001 y su representante legal Kholodova Irina, con C.C. 1716056161, que mantengan en cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título del sistema financiero ecuatoriano hasta por un monto de US \$ 3.740,00 (tres mil setecientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica); en tal virtud ofíciase a la Superintendencia de Bancos y Seguros a fin de que procedan con la inmediata retención de dinero y créditos señalados, y de la

misma manera se requiera a la institución financiera que corresponda informar de la retención realizada a este Juzgado de Coactiva bajo prevenciones de ley; y observancia a lo dispuesto por el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil. 2) Insístase con la retención de dinero y créditos disponibles y posteriores en cuentas del coactivado Kholodova Irina, con C.C. 1716056161; y el señor Gómez Guarango Robert Jorge, con C.C. 1708804479, representantes legales de Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC. 1791785487001, que mantengan en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título en Cooperativas del Sistema Financiero Ecuatoriano, hasta un monto de tres mil setecientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (\$3.740,00). Para lo cual ofíciase a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria a fin de que procedan con la inmediata retención de dinero y créditos señalados, y de la misma manera se requiera a la institución financiera que corresponda informar de la retención realizada a este Juzgado de Coactiva bajo prevenciones de ley, en atención a lo dispuesto por el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil. No se notifica al coactivado debido a la naturaleza del auto. Cúmplase y ofíciase.”. **12.-** Providencia de fecha 02 de julio del 2019, suscrita por el Ab. Guido Altamirano Padilla - Juez de Coactiva, donde se precisa lo siguiente: “En lo principal dispongo: 1) Insístase con la retención de dinero y créditos disponibles y posteriores en cuentas de la coactivada Kholodova Irina, con C.C. 1716056161 representante legal de Empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC 1791785487001 que mantengan en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título en Bancos e Instituciones del Sistema Financiero Ecuatoriano, hasta por un monto de \$ 5.000,00 (cinco mil con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) para lo cual ofíciase a la Superintendencia de Bancos y Seguros a fin de que procedan con la inmediata retención de dinero y créditos señalados y de la misma manera se requiera a la Institución Financiera que corresponda, informar de la retención realizada a este Juzgado de Coactiva bajo prevenciones de ley. 2) Insístase con la retención de dinero y créditos disponibles y posteriores en cuentas de la coactivada Kholodova Irina, con C.C. 1716056161 representante legal de Empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC 1791785487001 que mantengan) en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título en Cooperativas del Sistema Financiero Ecuatoriano, hasta un monto de \$ 5.000,00 (cinco mil con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), para lo cual ofíciase a la Superintendencia de Economía Popular Solidaria a fin de que procedan con la inmediata retención de dinero y créditos señalados, y de la misma manera se requiera a la Institución Financiera que corresponda, informar de la retención realizada a este Juzgado de Coactiva bajo prevenciones de ley.- 3) La prohibición de salida del país de la coactivada Kholodova Irina, con C.C. 1716056161, para el efecto ofíciase al Servicio de Apoyo Migratorio de Imbabura Subsecretaría de Migración.- 4) De conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Servicio Público se dispone que el Ministerio del Trabajo proceda al registro de la

inhabilidad especial por mora para ejercer un cargo, un puesto, función o dignidad en el sector público de la coactivada Kholodova Irina con C.C. 1716056161, para lo cual ofíciase a la Dirección de Control del Servicio Público del Ministerio del Trabajo.- 5) No se notifica con la providencia que antecede a la coactivada por cuanto pese a haber sido legalmente notificada no ha señalado casillero judicial y/o electrónico para recibir notificaciones. Cúmplase y ofíciase.” **13.-** Providencia de fecha 01 de octubre del 2019, suscrita por el Ab. Guido Altamirano Padilla - Juez de Coactiva, donde se señala lo siguiente: “En lo principal dispongo: a) Se solicite una certificación de búsqueda de nombre de la coactivada Kholodova Irina, con C.C. 1716056161, representante legal de Empresa Magnolia Sociedad Comercial, con RUC 1791785487001. Para el efecto ofíciase y cancélese el valor en cuentas por cobrar del certificado de bienes en el Registro de la Propiedad correspondiente para que se proceda con la medida ordenada. b) No se notifica con la providencia que antecede a la coactivada dada la naturaleza de la misma.- Cúmplase y ofíciase”. **14.-** Oficio No. RPI-JDC-357-ACH, de fecha 08 de octubre del 2019, suscrito por el Ing. Patricio Rosas Fuentes – Registrador de la Propiedad, donde en su parte pertinente se precisa lo siguiente: “En relación al oficio Nro. MDT-DRIB-JC-2019-1918-OF, suscrito el 01 de octubre del 2019, dentro del Juicio Coactivo No. 247-JC-1-2015; en el que solicita una certificación búsqueda de bienes inmuebles a nombre del coactivado KHOLODOVA IRINA con el número de cédula 1716056161. Al respecto y cumpliendo con lo solicitado en legal forma certifico: que habiéndose revisado los Libros Registros del Archivo a mi cargo, desde el año 1985 hasta la presente fecha, no consta que sea propietaria de ningún bien raíz durante este período, mediante título legalmente registrado dentro de esta Jurisdicción Cantonal.” **15.-** Providencia de fecha 15 de diciembre del 2022, suscrita por el Ab. Guido Altamirano Padilla - Juez de Coactiva, donde se determina lo siguiente: “En lo principal dispongo.- 1) Insístase con la retención de \$ 6.150,00 (seis mil ciento cincuenta con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) en cuentas corrientes, de ahorro, pólizas o cualquier otro título que mantenga la coactivada Kholodova Irina, con C.C. 1716056161 representante legal de Empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC 1791785487001, en instituciones del sistema financiero ecuatoriano. Para lo cual ofíciase a la Superintendencia de Bancos a fin de que procedan con la inmediata retención de dinero antes señalado y de la misma manera se requiera a la institución Financiera que corresponda informar de la retención realizada a este Juzgado de Coactivas, en bajo prevenciones de ley.- 2) Insístase con la retención de \$ 6.150,00 (seis mil ciento cincuenta con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) en cuentas de ahorro, pólizas o cualquier otro título que mantenga la coactivada Kholodova Irina, con C.C. 1716056161 representante legal de la Empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC 1791785487001, en cooperativas del sistema financiero ecuatoriano. Para lo cual ofíciase a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria a fin de que procedan con la inmediata retención del

dinero antes señalado y de la misma manera se requiera a la cooperativa que corresponda informar al Juzgado de Coactivas de Ibarra sobre los valores retenidos mediante oficio de manera física y/o electrónica a los correos guidoaltamirano@trabajo.gob.ec, karina_donoso@trabajo.gob.ec, bajo prevenciones de ley. 3) No se notifica con la providencia que antecede a la coactivada dada la naturaleza de la misma.- Cúmplase y ofíciase.” **16.-** Oficio No. 049-II-MRL-2014, de fecha 13 de mayo del 2014, suscrito por Inspector (a) de Trabajo de Imbabura, donde en su parte pertinente consta lo siguiente: “Empresa: Florícola La Magnolia. Representante legal: Sra. Irina Kholodova. De mis consideraciones.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Trabajo y en razón de que al momento de realizar la inspección integral para verificar el cumplimiento de obligaciones patronales, no se presentó la documentación requerida, de conformidad con los artículos 627 y 545 numeral 4 del Código de Trabajo, se convoca a la Empresa a la audiencia, a llevarse a cabo el día 22 de mayo del 2014, a las 15h00, en la Inspectoría de Trabajo, ubicado en la calle Juan José Páez 2-33 y Abelardo Morán Muñoz de la ciudad de Ibarra; a fin de que presente los documentos y copias simples que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones laborales de su representada.” **17.-** Formulario encuesta de declaración del trabajador referente a datos de la empresa y cumplimiento de obligaciones, de fecha 13 de mayo del 2014, suscrito por Lucero Bonilla Zoila Alegría, donde consta la siguiente información: Empresa: Florícola Magnolia. Tiempo de servicios: 1 año. Fecha de ingreso: 19 de febrero del 2013. Actividad que realiza en la empresa: Cultivo. Tipo de contrato de trabajo que tiene suscrito: contrato de trabajo plazo fijo. Se le ha entregado copias de su contrato de trabajo: No. Valor de la remuneración básica unificada que recibe: USD \$ 340. Horas de trabajo adicionales: horario: de lunes a viernes, de 07h00 à 16h00, con 30 minutos para almuerzo. Indique si la empresa le ha cancelado los siguientes rubros: Décima tercera remuneración: no le han pagado 2013. Décimo cuarta remuneración: no. Vacaciones anuales: sí. Participación de utilidades: no. Se encuentra afiliado al IESS: si, pero no sabe desde cuándo. Fondos de reserva: no. Datos adicionales que el trabajador quiere aportar sobre el cumplimiento de obligaciones laborales: Les deben tres meses de remuneraciones. solo ha firmado un rol de pago. **18.-** Formulario encuesta de declaración del trabajador referente a datos de la empresa y cumplimiento de obligaciones, de fecha 13 de mayo del 2014, suscrito por Borrillos Coronado Carlos Alberto, donde consta la siguiente información: Empresa: Florícola Magnolia. Tiempo de servicios: 1 año. Fecha de ingreso: 02 de agosto del 2013. Actividad que realiza en la empresa: Guardia. Tipo de contrato de trabajo que tiene suscrito: contrato de trabajo plazo fijo. Se le ha entregado copias de su contrato de trabajo: No. Valor de la remuneración básica unificada que recibe: USD \$500. Horas de trabajo adicionales: horario: de lunes a domingo, trabaja 24 horas sin horario. Indique si la empresa le ha cancelado los siguientes rubros: Décima tercera remuneración: no le han pagado 2013. Décimo

cuarta remuneración: no. Vacaciones anuales: sí. Participación de utilidades: no. Se encuentra afiliado al IESS: no sabe. Fondos de reserva: no. Datos adicionales que el trabajador quiere aportar sobre el cumplimiento de obligaciones laborales: Se encuentra impago tres meses. No firma roles de pagos. **19.-** Formulario encuesta de declaración del trabajador referente a datos de la empresa y cumplimiento de obligaciones, de fecha 13 de mayo del 2014, suscrito por Imbaquingo Solano Rosa Patricia, donde consta la siguiente información: Empresa: Florícola Magnolia. Tiempo de servicios: 16 años. Actividad que realiza en la empresa: Cultivo. Tipo de contrato de trabajo que tiene suscrito: contrato de trabajo plazo fijo. Se le ha entregado copias de su contrato de trabajo: No. Valor de la remuneración básica unificada que recibe: USD \$340. Horas de trabajo adicionales: horario: de 07h00 a 16h00. Tipos de jornada: Diurna y vespertina. Indique si la empresa le ha cancelado los siguientes rubros: Décima tercera remuneración: no. Décimo cuarta remuneración: no. Vacaciones anuales: no. Participación de utilidades: no. Se encuentra afiliado al IESS: sí. Fondos de reserva: no. Datos adicionales que el trabajador quiere aportar sobre el cumplimiento de obligaciones laborales: tres meses pendientes de pago, no pagan decimos. **20.-** Acta de comparecencia de audiencia, de fecha 22 de abril del 2014, suscrita por el Ab. Franklin Stalin Mayalita Andrango – Inspector del Trabajo de Imbabura, donde en su parte pertinente precisa lo siguiente: “En la ciudad de Ibarra, el día de hoy jueves 22 de abril del 2014, siendo las 15h00, en las instalaciones, de la Inspectoría del Trabajo de Imbabura, ante el suscrito Inspector del Trabajo comparece el señor Robert Jorge Gómez Guarango, en su calidad de Presidente de la Florícola la Magnolia, con el objeto de dar cumplimiento a la convocatoria efectuada por la Inspectoría del Trabajo de Imbabura, mediante Oficio No. 049-FSMA-II-MRL-2014, de fecha 13 de mayo del 2014. Convocatoria realizada a fin de que presente los documentos como son: a) RUC, cédula y papeleta de votación del empleador; b) Nómina total de los trabajadores de la Empresa; c) Planillas consolidadas de pagos aportes al IESS (los últimos seis meses de pago); d) Certificado de fiel cumplimiento de obligaciones patronales emitida por el IESS; e) Roles de Pago (últimos seis meses); f) Soporte de pago de horas suplementarias y extraordinarias; g) Registro de entrada y salida del trabajo; h) Contratos de trabajo debidamente legalizados; i) Avisos de entrada al IESS; j) Actas de finiquito/avisos de salida al IESS; k) Formularios de pago de los décimos tercero y cuarta remuneración (2012- 2013); l) Formulario de Utilidades; m) Contratos de trabajo de personal con discapacidad y los carnés del CONADIS; n) Reglamento Interno de Trabajo legalmente aprobado; o) Reglamento de seguridad y salud en el trabajo; y, p) Autorización de horarios de trabajo. Para lo cual se le concede la palabra al compareciente, quién manifiesta: Presentó los siguientes documentos: 1) Copia RUC, cédula y papeleta de votación y nombramiento de la Gerente General; 2) Nómina total de los trabajadores de la Empresa; 3) Planillas consolidadas de pagos aportes al IESS con los respectivos soportes de pago; 4) Roles de Pago; 5) Avisos

de entrada al IESS; 6) avisos de salida al IESS; 7) Formularios de pago de los décimos tercero y cuarta remuneración; 8) Formulario de Utilidades. Respecto al certificado de fiel cumplimiento de obligaciones patronales emitida por el IESS; soporte de pago de horas suplementarias y extraordinarias; registro de entrada y salida del trabajo; contratos de trabajo se han traspapelado no lo presentamos pero se lo puedo hacer llegar, no cumplimos la base de trabajadores para contratar con discapacidad; el Reglamento Interno de Trabajo y seguridad y salud se encuentran en trámite de legalizar, no se ha realizado el trámite de autorización de horarios de trabajo por cuanto la jornada de trabajo es la máxima semanal. Con lo cual se da por terminada la presente diligencia firmando para constancia la compareciente conjuntamente con el Inspector de Trabajo de Imbabura.” **21.-** Registro Único de Contribuyentes Sociedades, de fecha 21 de mayo del 2009, conferido por el Servicio de Rentas Internas, donde consta la siguiente información: Número RUC: 1791785487001. Razón social: Magnolia Sociedad Civil Comercial. Nombre comercial: Magnolia SCC. Clase contribuyente: Otros. Representante legal /agente de retención: Kholodova Irina. Contador: Mediz Castillo Rocío Esperanza. Fecha inicio actividades: 29/07/2002. Fecha constitución: 29/07/2002. Fecha inscripción: 29/07/2002. Fecha de actualización: 21/05/2009. Actividad económica principal: venta al por mayor de flores. Dirección principal: provincia Pichincha, cantón Pedro Moncayo, parroquia Tabacundo, ciudadela Cananvalle, barrio Cuatro Esquinas calle: principal, sin número, intersección secundaria, carretero antiguo, kilómetro dos y medio, referencia ubicación junto a la Florícola Denmar. Teléfono trabajo: 022366203, teléfono trabajo: 022361949, fax: 022365203 email: contabilidad@magnoliascc.com, celular: 099557588. Obligaciones tributarias: Anexo de compras y retenciones en la fuente por otros conceptos, anexo relación dependencia, declaración de impuesto a la renta sociedades, declaración de retenciones en la fuente, declaración mensual de IVA. De establecimientos registrados: Abiertos: 1. Jurisdicción: Regional Norte / Pichincha. cerrados: 0. **22.-** Varios avisos de entrada y salida de los trabajadores de la compañía Magnolia Sociedad Civil y Comercial, entre los cuales se encuentran adjuntos los correspondientes a las ciudadanas Lescano Chachalo Lurdes Magdalena, Imbaquingo Solano Rosa Patricia y Borrachos Coronado Carlos Alberto. Informe sobre participación de utilidades de la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, periodo reportado: del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012. **23.-** Informe de la inspección integral realizada a la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, de fecha 23 de mayo del 2014, suscrito por el Ab. Franklin Stalin Mayalita Andrango - Inspector de Trabajo de Imbabura, donde se determina lo siguiente: “Por lo expuesto señor Director Regional de Trabajo y toda vez que la empleadora, señora Irina Kholodova no ha cumplido con los requerimientos que se la he hecho por parte de la Inspectoría del Trabajo, me permito sugerir se digne disponer se aplique la sanción correspondiente en el Mandato Constituyente No. 8, en su artículo 7, por no cumplir

con lo establecido en la normativa legal vigente.”

Prueba testimonial:

21. La ciudadana **Irina Kholodova** ha manifestado: Mi empresa Magnolia está ubicada en Tabacundo, que pertenece a la provincia de Pichincha, Magnolia no tiene ninguna sucursal. Con la prohibición de salida del país me impidieron salir a las ferias agrícolas en Holanda, Rusia, Italia, Estados Unidos y otros países. Con la prohibición de salida del país no puedo salir a las ferias agrícolas para buscar nuevas tecnologías y clientes, para ver nuevas variedades de flores y mantener vínculos comerciales, me hicieron quebrar, porque no puedo viajar a Rusia para vender una propiedad que tengo, pagar mis deudas e invertir mi dinero en mis negocios. Con la prohibición de salida del país me hicieron perder mucho dinero, perdí mi negocio de toda mi vida, pero lo más grave es que yo perdí la oportunidad de ver a mi familia.

22. Prueba presentada por la entidad pública accionada Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra del Ministerio de Trabajo.

Prueba documental:

23. 1.- Consulta de impedimentos de salida del país, de fecha 11 de diciembre del 2023, descargado de la página del Sistema Migratorio Ecuatoriano, donde consta la siguiente información: Número de documento: 1716056161. Fecha de nacimiento: 09/07/1967. Consultar: Apellidos y nombres: Kholodova Irina; nacionalidad: Federación de Rusia (LA); tiene impedimentos: NO. **2.-** Oficio No. 049-II-MRL-2014, de fecha 13 de mayo del 2014, suscrito por Inspector (a) de Trabajo de Imbabura, donde en su parte pertinente consta lo siguiente: “Empresa: Florícola La Magnolia. Representante legal: Sra. Irina Kholodova. De mis consideraciones.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Trabajo y en razón de que al momento de realizar la inspección integral para verificar el cumplimiento de obligaciones patronales, no se presentó la documentación requerida, de conformidad con los artículos 627 y 545 numeral 4 del Código de Trabajo, se convoca a la Empresa a la audiencia a llevarse a cabo el día 22 de mayo del 2014, a las 15h00, en la Inspectoría de Trabajo, ubicado en la calle Juan José Páez 2-33 y Abelardo Morán Muñoz de la ciudad de Ibarra; a fin de que presente los documentos y copias simples que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones laborales de su representada. **3.-** Formulario encuesta de declaración del trabajador referente a datos de la empresa y cumplimiento de obligaciones, de fecha 13 de mayo del 2014, suscrito por Lucero Bonilla Zoila Alegría, donde consta la siguiente información: Empresa: Florícola Magnolia. Tiempo de servicios: 1 año. Fecha de ingreso: 19 de febrero del 2013. Actividad que realiza en la empresa: Cultivo. Tipo de contrato de

trabajo que tiene suscrito: contrato de trabajo plazo fijo. Se le ha entregado copias de su contrato de trabajo: No. Valor de la remuneración básica unificada que recibe: USD \$340. Horas de trabajo adicionales: horario: de lunes a viernes, de 07h00 a 16h00, con 30 minutos para almuerzo. Indique si la empresa le ha cancelado los siguientes rubros: Décima tercera remuneración: no le han pagado 2013. Décimo cuarta remuneración: no. Vacaciones anuales: sí. Participación de utilidades: no. Se encuentra afiliado al IESS: si, pero no sabe desde cuándo. Fondos de reserva: no. Datos adicionales que el trabajador quiere aportar sobre el cumplimiento de obligaciones laborales: Les deben tres meses de remuneraciones. solo ha firmado un rol de pago. **4.-** Formulario encuesta de declaración del trabajador referente a datos de la empresa y cumplimiento de obligaciones, de fecha 13 de mayo del 2014, suscrito por Borrillos Coronado Carlos Alberto, donde consta la siguiente información: Empresa: Florícola Magnolia. Tiempo de servicios: 1 año. Fecha de ingreso: 02 de agosto del 2013. Actividad que realiza en la empresa: Guardia. Tipo de contrato de trabajo que tiene suscrito: contrato de trabajo plazo fijo. Se le ha entregado copias de su contrato de trabajo: No. Valor de la remuneración básica unificada que recibe: USD \$500. Horas de trabajo adicionales: horario: de lunes a domingo, trabaja 24 horas sin horario. Indique si la empresa le ha cancelado los siguientes rubros: Décima tercera remuneración: no le han pagado 2013. Décimo cuarta remuneración: no. Vacaciones anuales: sí. Participación de utilidades: no. Se encuentra afiliado al IESS: no sabe. Fondos de reserva: no. Datos adicionales que el trabajador quiere aportar sobre el cumplimiento de obligaciones laborales: Se encuentra impago tres meses. No firma roles de pagos. **5.-** Formulario encuesta de declaración del trabajador referente a datos de la empresa y cumplimiento de obligaciones, de fecha 13 de mayo del 2014, suscrito por Imbaquingo Solano Rosa Patricia, donde consta la siguiente información: Empresa: Florícola Magnolia. Tiempo de servicios: 16 años. Actividad que realiza en la empresa: Cultivo. Tipo de contrato de trabajo que tiene suscrito: contrato de trabajo plazo fijo. Se le ha entregado copias de su contrato de trabajo: No. Valor de la remuneración básica unificada que recibe: USD \$340. Horas de trabajo adicionales: horario: de 07h00 a 16h00. Tipos de jornada: Diurna y vespertina. Indique si la empresa le ha cancelado los siguientes rubros: Décima tercera remuneración: no. Décimo cuarta remuneración: no. Vacaciones anuales: no. Participación de utilidades: no. Se encuentra afiliado al IESS: sí. Fondos de reserva: no. Datos adicionales que el trabajador quiere aportar sobre el cumplimiento de obligaciones laborales: tres meses pendientes de pago, no pagan decimos. **6.-** Acta de comparecencia de audiencia, de fecha 22 de abril del 2014, suscrita por el Ab. Franklin Stalin Mayalita Andrango – Inspector del Trabajo de Imbabura, donde en su parte pertinente precisa lo siguiente: “En la ciudad de Ibarra, el día de hoy jueves 22 de abril del 2014, siendo las 15h00, en las instalaciones, de la Inspectoría del Trabajo de Imbabura, ante el suscrito Inspector del Trabajo comparece el señor Robert Jorge Gómez Guarango, en su calidad de Presidente de

la Florícola La Magnolia, con el objeto de dar cumplimiento a la convocatoria efectuada por la Inspectoría del Trabajo de Imbabura, mediante Oficio No. 049-FSMA-II-MRL-2014, de fecha 13 de mayo del 2014. Convocatoria realizada a fin de que presente los documentos como son: a) RUC, cédula y papeleta de votación del empleador; b) Nómina total de los trabajadores de la Empresa; c) Planillas consolidadas de pagos aportes al IESS (los últimos seis meses de pago); d) Certificado de fiel cumplimiento de obligaciones patronales emitida por el IESS; e) Roles de Pago (últimos seis meses); f) Soporte de pago de horas suplementarias y extraordinarias; g) Registro de entrada y salida del trabajo; h) Contratos de trabajo debidamente legalizados; i) Avisos de entrada al IESS; j) Actas de finiquito/avisos de salida al IESS; k) Formularios de pago de los décimos tercero y cuarta remuneración (2012- 2013); l) Formulario de Utilidades; m) Contratos de trabajo de personal con discapacidad y los carnés del CONADIS; n) Reglamento Interno de Trabajo legalmente aprobado; o) Reglamento de seguridad y salud en el trabajo; y, p) Autorización de horarios de trabajo. Para lo cual se le concede la palabra al compareciente, quién manifiesta: Presentó los siguientes documentos: 1) Copia RUC, cédula y papeleta de votación y nombramiento de la Gerente General; 2) Nómina total de los trabajadores de la Empresa; 3) Planillas consolidadas de pagos aportes al IESS con los respectivos soportes de pago; 4) Roles de Pago; 5) Avisos de entrada al IESS; 6) avisos de salida al IESS; 7) Formularios de pago de los décimos tercero y cuarta remuneración; 8) Formulario de Utilidades. Respecto al certificado de fiel cumplimiento de obligaciones patronales emitida por el IESS; soporte de pago de horas suplementarias y extraordinarias; registro de entrada y salida del trabajo; contratos de trabajo se han trasapelado no lo presentamos pero se lo puedo hacer llegar, no cumplimos la base de trabajadores para contratar con discapacidad; el Reglamento Interno de Trabajo y seguridad y salud se encuentran en trámite de legalizar, no se ha realizado el trámite de autorización de horarios de trabajo por cuanto la jornada de trabajo es la máxima semanal. Con lo cual se da por terminada la presente diligencia firmando para constancia la compareciente conjuntamente con el Inspector de Trabajo de Imbabura.” **7.-** Registro Único de Contribuyentes Sociedades, de fecha 21 de mayo del 2009, conferido por el Servicio de Rentas Internas, donde consta la siguiente información: Número RUC: 1791785487001. Razón social: Magnolia Sociedad Civil Comercial. Nombre comercial: Magnolia SCC. Clase contribuyente: Otros. Representante legal /agente de retención: Kholodova Irina. Contador: Mediz Castillo Rocío Esperanza. Fecha inicio actividades: 29/07/2002. Fecha constitución: 29/07/2002. Fecha inscripción: 29/07/2002. Fecha de actualización: 21/05/2009. Actividad económica principal: venta al por mayor de flores. Dirección principal: provincia Pichincha, cantón Pedro Moncayo, parroquia Tabacundo, ciudadela Cananvalle, barrio Cuatro Esquinas calle: principal, sin número, intersección secundaria, carretero antiguo, kilómetro dos y medio, referencia ubicación junto a la Florícola Denmar. Teléfono trabajo:

022366203, teléfono trabajo: 022361949, fax: 022365203 email: contabilidad@magnoliascc.com, celular: 099557588. Obligaciones tributarias: Anexo de compras y retenciones en la fuente por otros conceptos, anexo relación dependencia, declaración de impuesto a la renta sociedades, declaración de retenciones en la fuente, declaración mensual de IVA. De establecimientos registrados: Abiertos: 1. Jurisdicción: Regional Norte / Pichincha. cerrados: 0. **8.-** Registro de nombramientos, de fecha 17 de septiembre del 2012, conferido por el Dr. Edgar Vargas Inostroza – El Registrador del Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Pedro Moncayo, donde en su parte pertinente se precisa lo siguiente: “Me es grato comunicarle que, en sesión de Junta General de Socios de Magnolia Sociedad Civil Comercial del día de hoy, se procedió a nombrarle a usted como Gerente General de la sociedad por el período de dos años. Por lo que Usted como Gerente General, ejercerá la representación legal de la empresa. así como la representará judicial y extrajudicialmente. Magnolia Sociedad Civil Comercial, se constituyó mediante escritura pública otorgada en el Distrito Metropolitano de Quito el 2 de abril del 2002, ante el Dr. Gonzalo Román Chacón, Notario Décimo Sexto del cantón Quito, fue aprobada mediante Sentencia dictada por el señor Juez Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha, el 5 de julio del 2002, las 08H30, e inscrita en el Registro Mercantil del cantón Pedro Moncayo, bajo el número 15, tomo 20, repertorio(s)-743-con fecha 29 de julio del 2002. Pido a Usted sentar la respectiva aceptación de este nombramiento, la misma que firmará al pie de esta comunicación. Cumplido de esta manera con lo resuelto por la Junta General de Socios, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Constitución de la Sociedad. Razón.- Con esta fecha queda inscrito el presente documento en el Registro de Nombramientos, tomo 29, repertorio No. 104, fojas 083, número 082. Nombramiento de gerente general otorgado por Magnolia Sociedad Civil Comercial, a favor de la señorita Irina Kholodova, Tabacundo, 17 de septiembre del 2012. **9.-** Nómina del personal al 21/05/2014. **10.-** Consulta consolidada de planillas, de fecha 21 de mayo del 2014, conferida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, donde consta la siguiente información: Periodo: 2014-2. Totales: Sueldo: 14.140,10; Patronal: 1.576,64; Individual: 1.322,09; Aporte adicional: 0.00; Cesantía: 0.00; %IECE: 70.67; Valor: SETEC: 70.67; Total aporte: 2.898,73. Consulta consolidada de planillas, de fecha 21 de mayo del 2014, conferida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, donde consta la siguiente información: Periodo: 2014-3. Totales: Sueldo: 14.310,27; Patronal: 1.595,64; Individual: 1.352,30; Aporte adicional: 0.00; Cesantía: 0.00; %IECE: 71.53; Valor: SETEC: 71.53; Total aporte: 2.947,94. **11.-** Consulta consolidada de planillas, de fecha 21 de mayo del 2014, conferida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, donde consta la siguiente información: Periodo: 2014-4. Totales: Sueldo: 11.893,72; Patronal: 1.326,18; Individual: 1.123,93; Aporte adicional: 0.00; Cesantía: 0.00; %IECE: 59.44; Valor: SETEC: 59.44; Total aporte: 2.450,11. **12.-** Comprobante de pago No. 0000000053202754 (cancelado: 2013-12-

12- BANRED S.A.) de fecha 21 de mayo del 2014, donde consta lo siguiente: Concepto: Pago de planillas – normales. Emitido en: 2013-12-11. RUC No. / Registro: 1791785487001 – 0001. Fecha de vigencia del pago: 2013-12-16. Nombre / Razón Social / Organización: Magnolia Sociedad Civil Comercial – Magnolia S.C.C. Periodo de pago: 2013 – 11. Forma de pago: fondos propios. Valor total: 5.277,30.

13.- Comprobante de pago No. 0000000053202757 (cancelado: 2013-12-12- BANRED S.A.) de fecha 21 de mayo del 2014, donde consta lo siguiente: Concepto: Pago de planillas – ajustes. Emitido en: 2013-12-11. RUC No. / Registro: 1791785487001 – 0001. Fecha de vigencia del pago: 2013-12-16. Nombre / Razón Social / Organización: Magnolia Sociedad Civil Comercial – Magnolia S.C.C. Periodo de pago: 2013 – 11. Forma de pago: fondos propios. Valor total: 419,35.

14.- Consulta consolidada de planillas, de fecha 21 de mayo del 2014, conferida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, donde consta la siguiente información: Periodo: 2013-11. Totales: Sueldo: 26.505,92; Patronal: 2.955,52; Individual: 2.478,20; Aporte adicional: 0.00; Cesantía: 0.00; Valor IECE: 132.55; Valor: SETEC: 132.55; Total aporte: 5.433,72.

15.- Consulta consolidada de planillas, de fecha 21 de mayo del 2014, conferida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, donde consta la siguiente información: Periodo: 2013-11. Totales: Sueldo: 26.505,92; Patronal: 2.955,52; Individual: 2.478,20; Aporte adicional: 0.00; Cesantía: 0.00; Valor IECE: 132.55; Valor: SETEC: 132.55; Total aporte: 5.433,72.

16.- Comprobante de pago No. 0000000054023041 (cancelado: 2014-01-13- BANRED S.A.) de fecha 21 de mayo del 2014, donde consta lo siguiente: Concepto: Pago de planillas – normales. Emitido en: 2014-01-08. RUC No. / Registro: 1791785487001 – 0001. Fecha de vigencia del pago: 2014-01-15. Nombre / Razón Social / Organización: Magnolia Sociedad Civil Comercial – Magnolia S.C.C. Periodo de pago: 2013 – 12. Forma de pago: fondos propios. Valor total: 4.553,65.

17.- Comprobante de pago No. 0000000054023069 (cancelado: 2014-01-13- BANRED S.A.) de fecha 21 de mayo del 2014, donde consta lo siguiente: Concepto: Pago de planillas – normales. Emitido en: 2014-01-08. RUC No. / Registro: 1791785487001 – 0001. Fecha de vigencia del pago: 2014-01-15. Nombre / Razón Social / Organización: Magnolia Sociedad Civil Comercial – Magnolia S.C.C. Periodo de pago: 2013 – 12. Forma de pago: fondos propios. Valor total: 276,64.

18.- Consulta consolidada de planillas, de fecha 21 de mayo del 2014, conferida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, donde consta la siguiente información: Periodo: 2013-12. Totales: Sueldo: 22.466,19; Patronal: 2.505,12; Individual: 2.100,49; Aporte adicional: 0.00; Cesantía: 0.00; Valor IECE: 112.34; Valor: SETEC: 112.34; Total aporte: 4.605,61.

19.- Comprobante de pago No. 0000000054830787 (cancelado: 2014-02-17- BANRED S.A.) de fecha 21 de mayo del 2014, donde consta lo siguiente: Concepto: Pago de planillas – normales. Emitido en: 2014-02-13. RUC No. / Registro: 1791785487001 – 0001. Fecha de vigencia del pago: 2014-02-17. Nombre / Razón Social / Organización: Magnolia Sociedad Civil Comercial – Magnolia S.C.C. Periodo de pago: 2014 – 01.

Forma de pago: fondos propios. Valor total: 3.939,59. **20.-** Comprobante de pago No. 0000000054830913 (cancelado: 2014-02-17- BANRED S.A.) de fecha 21 de mayo del 2014, donde consta lo siguiente: Concepto: Pago de planillas – ajustes. Emitido en: 2014-02-13. RUC No. / Registro: 1791785487001 – 0001. Fecha de vigencia del pago: 2014-02-17. Nombre / Razón Social / Organización: Magnolia Sociedad Civil Comercial – Magnolia S.C.C. Periodo de pago: 2014 – 01. Forma de pago: fondos propios. Valor total: 54,10. **21.-** Consulta consolidada de planillas, de fecha 21 de mayo del 2014, conferida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, donde consta la siguiente información: Periodo: 2014-1. Totales: Sueldo: 18.564,20; Patronal: 2.069,92; Individual: 1.735,77; Aporte adicional: 0.00; Cesantía: 0.00; Valor IECE: 92.84; Valor SETEC: 92.84; Total aporte: 3.805,69. **22.-** Certificado de cumplimiento de obligaciones, de fecha 22 de mayo del 2014, suscrito por Héctor Mosquera Alcocer – Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera, donde se determina lo siguiente: “El IESS certifica que revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, de la señora Kholodova Irina, representante legal de la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC Nro. 1791785487001 y dirección Cananvalle Km. 2 y media, tras la bodega Coca Cola, si registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 29,341.97. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aclara que, si existieran obligaciones pendientes no determinadas a la fecha, esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro. El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador - Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.” **23.-** Rol de pagos mes de noviembre del 2013. **24.-** Rol de pagos mes de diciembre del 2013. **25.-** Rol de pagos mes de enero del 2014. **26.-** Rol de pagos mes de febrero del 2014 **27.-** Rol de pagos mes de marzo del 2014 **28.-** Rol de pagos mes de abril del 2014. **29.-** Varios avisos de entrada y salida de los trabajadores de la compañía Magnolia Sociedad Civil y Comercial, entre los cuales se encuentran adjuntos los correspondientes a los ciudadanos Lescano Chachalo Lurdes Magdalena, Imbaquingo Solano Rosa Patricia y Borrachos Coronado Carlos Alberto. **30.-** Informe sobre la decimotercera remuneración de la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, periodo reportado: del 01 de diciembre del 2012 al 30 de noviembre del 2013. **31.-** Informe individual sobre el pago de la decimotercera remuneración de la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, formulario No. 1016053, periodo reportado: del 01 de diciembre del 2012 al 30 de noviembre del 2013, total trabajadores acreditados en cuenta: 36, total valor pagado por decimotercera remuneración: 10.671,30. **32.-** Informe sobre participación de utilidades de la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, periodo reportado: del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012. **33.-** Informe de participación de utilidades de la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, formulario No. 511031, utilidades: USD 3.539,40, total 15% valor pagado a trabajadores por utilidades: USD 530,91,

número total de trabajadores: 452, periodo reportado: 01/01/2012 – 31/12/2012. **34.-** Informe sobre la decimocuarta remuneración de la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, periodo reportado: del 01 de agosto del 2012 al 31 de julio del 2013. **35.-** Informe individual sobre el pago, formulario No. 933027, total valor pagado por decimocuarta remuneración: USD 12.765,94, número total de trabajadores: 53, periodo reportado 01/08/2012 – 31/07/2013. **36.-** Informe de la inspección integral realizada a la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, de fecha 23 de mayo del 2014, suscrito por el Ab. Franklin Stalin Mayalita Andrango - Inspector de Trabajo de Imbabura, donde se determina lo siguiente: “Por lo expuesto señor Director Regional de Trabajo y toda vez que la empleadora, señora Irina Kholodova no ha cumplido con los requerimientos que se la he hecho por parte de la Inspectoría del Trabajo, me permito sugerir se digne disponer se aplique la sanción correspondiente en el Mandato Constituyente No. 8, en su artículo 7, por no cumplir con lo establecido en la normativa legal vigente.” **37.-** Oficio No. 110012024OACI0000759, de fecha 20 de marzo del 2024, suscrito por la Ing. Graciela Quinchuquí - Jefe Zonal del Departamento de Asistencia al Ciudadano - Dirección Zonal 1 del Servicio de Rentas Internas, donde se precisa lo siguiente: “Luego de la revisión efectuada en los sistemas con que cuenta el Servicio de Rentas Internas, a la fecha de consulta 15 de marzo del año 2024, el sujeto pasivo Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC Nro. 1791785487001, mantiene el Registro Único de Contribuyentes en estado ACTIVO. Además, le comunicó que el sujeto pasivo Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC Nro. 1791785487001, no registra sucursales abiertas o cerradas y mantiene un establecimiento matriz con la siguiente información: Dirección: Pichincha / Quito / Jipijapa / Jipijapa / Del Puente / 6AS / Las Marquesas / Diamond 1 / 6/ TGM1 / a dos cuadras de la Fábrica Nestlé. Actividad económica: venta al por mayor de flores. **38.-** Boleta única de notificación No. 264630, de fecha 07 de mayo del 2014, suscrita por el Ab. Franklin Stalin Mayalita Andrango - Inspector de Trabajo de Imbabura, donde en su parte pertinente se determina lo siguiente: “En el ejercicio de las facultades que me confiere el Código de Trabajo y leyes vigentes dispongo que se notifique al señor (a): Irina Kholodova y Robert Jorge Gómez Guarango, representante legal de Florícola Magnolia. Con el fin de que concurra a la Inspectoría de Trabajo, ubicada en la calle Juan José Páez 2-33 y Abelardo Morán Muñoz, el día lunes 12 de mayo del 2014, a las 11h00, para que responda por la denuncia presentada por la trabajadora María del Cisne Chávez Mayo.” **39.-** Actas de Sanción No. MRL-DRTSP1-2014-0599-AT1-RG, de fecha 28 de agosto de 2014, suscrita por el Ab. Franklin Stalin Mayalita Andrango - Inspector de Trabajo de Imbabura, donde se precisa lo siguiente: “En la ciudad de Ibarra a los veinte y ocho días del mes de agosto del 2014, VISTOS: El Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, al amparo de lo dispuesto en el artículo 628 del Código del Trabajo, y en concordancia con el artículo 542 numeral 7 del mismo cuerpo legal, por cuanto los señores: Irina Kholodova y Roberto Jorge Gómez

Guarango, Representante Legal de Florícola Magnolia, cuyo domicilio lo tienen ubicado en: Imbabura/Andrade Marín/Vía Principal, no ha justificado el cumplimiento de sus obligaciones laborales, tal como consta de la razón sentada en la Acta de Audiencia que deviene de la Boleta Única No. 264630, de fecha 12 de mayo del 2014. Resuelvo imponer la multa de doscientos dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD 200,00) R/ María Del Cisne Chávez Mayo. La indicada cantidad deberá ser cancelada por el infractor dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, mediante depósito en efectivo o cheque certificado, en la cuenta del Banco Nacional de Fomento y/o en el Banco del Pacífico a nombre del Ministerio de Relaciones Laborales; posterior a ello, el recibo del depósito original emitido por el BNF o BP deberá ser legalizado en la Unidad Financiera del MRL; quienes emitirán un comprobante de ingresos que deberá ser entregado en el Juzgado de Coactivas. Se le previene que en el caso de no efectuarse dicho pago se procederá a su cobro por la vía coactiva, como lo dispone el artículo 630 del Código del Trabajo.” **40.-** Providencia de fecha 12 de mayo del 2014, suscrito por el Ab. Franklin Stalin Mayalita Andrango - Inspector de Trabajo de Imbabura, donde se señala lo siguiente: “Inspección del Trabajo de Ibarra, Ibarra, 12 de mayo de 2014, a las 11H10.- Siendo día y hora para que se lleve a efecto la presente audiencia con boleta única de notificación No. 264630, comparecen por una parte la señora María del Cisne Chávez Mayo, como parte denunciante y ex trabajadora, acompañada de la Abg. Lucía Coral Salas en su calidad de Defensora Pública; otra parte no comparecen los señores Irina Kholodova y Robert Jorge Gómez Guarango en sus calidades de propietaria y Gerente General de la Florícola Magnolia, pese a estar legalmente notificados. La parte denunciante se ratifica en el contenido de su denuncia. Esta autoridad le informa que no se han presentado los justificativos concernientes a la contratación del ex trabajador, ni el cumplimiento de las obligaciones laborales, pese a estar legalmente notificado. Con estos antecedentes expuestos y en aplicación del artículo 11 numerales 2, 3, 4, artículos 326 y 328 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 5, 7, 71, 97, 111 y 114, del Código del Trabajo, se remite el expediente a la Dirección Regional del Trabajo de Ibarra, a fin de que imponga la sanción determinada en el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 8, (mínimo de tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general USD \$340,00 hasta 20 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general). Con estos antecedentes se deja a salvo el derecho que le pueda asistir al denunciante y a la parte reclamada, para acudir ante los jueces competentes. **41.-** Auto de pago dentro del juicio coactivo No. 108-JC-I-2015, de fecha 03 de febrero del 2015. **42.-** Boleta No. 1, suscrita por Alexandra Donoso – Citador Designado, donde consta la siguiente información: ?Juicio Coactivo No 108-JC-1-2015. Coactivado (a) Empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC 1791785487001 y su representante legal Kholodova Irina, con C.C. 1716056161. En el cantón Antonio Ante, el día de hoy 19 de febrero del 2015, a las 16h35, de acuerdo a lo que

disponen los artículos 74 y 77 del Código de Procedimiento Civil, cite con el auto de pago que antecede al señor (a) Magnolia por medio de boleta que, por no haber sido encontrado en persona, la entregue en el domicilio que lo tiene en Andrade Marín, Antonio Ante, Imbabura. Si el domicilio previamente indicado no corresponde al domicilio actual, señale el siguiente como el correcto. Advertido de la obligación que tiene de señalar domicilio legal para futuras notificaciones. **43.-** Boleta No. 2, suscrita por Alexandra Donoso – Citador Designado, donde consta la siguiente información: Juicio Coactivo No 108-JC-1-2015. Coactivado Empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC 1791785487001 y su representante legal Kholodova Irina, con C.C. 1716056161. En el cantón Antonio Ante, el día de hoy 23 de febrero del 2015, de acuerdo a lo que disponen los artículos 74 y 77 del Código de Procedimiento Civil, cite con el auto de pago que antecede al señor (a) Magnolia por medio de boleta que, por no haber sido encontrado en persona, la entregue en el domicilio que lo tiene en Andrade Marín, Antonio Ante, Imbabura. Si el domicilio previamente indicado no corresponde al domicilio actual, señale el siguiente como el correcto. Advertido de la obligación que tiene de señalar domicilio legal para futuras notificaciones. **44.-** Boleta No. 3, suscrita por Alexandra Donoso – Citador Designado, donde consta la siguiente información: Juicio Coactivo No 108-JC-1-2015. Coactivado Empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC 1791785487001 y su representante legal Kholodova Irina, con C.C. 1716056161. En el cantón Antonio Ante, el día de hoy 02 de marzo del 2015, a las 13h35, de acuerdo a lo que disponen los artículos 74 y 77 del Código de Procedimiento Civil, cite con el auto de pago que antecede al señor (a) Magnolia por medio de boleta que, por no haber sido encontrado en persona, la entregue en el domicilio que lo tiene en Andrade Marín, Antonio Ante, Imbabura. Si el domicilio previamente indicado no corresponde al domicilio actual, señale el siguiente como el correcto. Advertido de la obligación que tiene de señalar domicilio legal para futuras notificaciones. **45.-** Boleta única de notificación No. 270712, de fecha 21 de mayo del 2014, suscrita por el Ab. Daniel Carrera Lanchimba - Inspector de Trabajo de Imbabura, donde en su parte pertinente se determina lo siguiente: “En el ejercicio de las facultades que me confiere el Código de Trabajo y leyes vigentes dispongo que se notifique al señor (a): Irina Kholodova y Robert Jorge Gómez Guarango, representante legal de Florícola Magnolia. Con el fin de que concurra a la Inspectoría de Trabajo, ubicada en la calle Juan José Páez 2-33 y Abelardo Morán Muñoz, el día lunes 26 de mayo del 2014, a las 10h30, para que responda por la denuncia presentada por la trabajadora Vicenta Morena Calderón Piedra Auto de pago dentro del juicio coactivo No. 106-JC-I-2015, de fecha 03 de febrero del 2015. **46.-** Boleta No. 1, suscrita por Alexandra Donoso – Citador Designado, donde consta la siguiente información: ?Juicio Coactivo No 106-JC-1-2015. Coactivado (a) Empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC 1791785487001 y su representante legal Kholodova Irina, con C.C. 1716056161. En el cantón Antonio Ante, el día de hoy 19 de febrero del 2015, a las 16h35, de

acuerdo a lo que disponen los artículos 74 y 77 del Código de Procedimiento Civil, cite con el auto de pago que antecede al señor (a) Magnolia por medio de boleta que, por no haber sido encontrado en persona, la entregue en el domicilio que lo tiene en Andrade Marín, Antonio Ante, Imbabura. Si el domicilio previamente indicado no corresponde al domicilio actual, señale el siguiente como el correcto. Advertido de la obligación que tiene de señalar domicilio legal para futuras notificaciones. **47.-** Boleta No. 2, suscrita por Alexandra Donoso – Citador Designado, donde consta la siguiente información: Juicio Coactivo No 106-JC-1-2015. Coactivado Empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC 1791785487001 y su representante legal Kholodova Irina, con C.C. 1716056161. En el cantón Antonio Ante, el día de hoy 23 de febrero del 2015, a las 12h35, de acuerdo a lo que disponen los artículos 74 y 77 del Código de Procedimiento Civil, cite con el auto de pago que antecede al señor (a) Magnolia por medio de boleta que, por no haber sido encontrado en persona, la entregue en el domicilio que lo tiene en Andrade Marín, Antonio Ante, Imbabura. Si el domicilio previamente indicado no corresponde al domicilio actual, señale el siguiente como el correcto. Advertido de la obligación que tiene de señalar domicilio legal para futuras notificaciones. **48.-** Boleta No. 3, suscrita por Alexandra Donoso – Citador Designado, donde consta la siguiente información: Juicio Coactivo No 106-JC-1-2015. Coactivado Empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC 1791785487001 y su representante legal Kholodova Irina, con C.C. 1716056161. En el cantón Antonio Ante, el día de hoy 02 de marzo del 2015, a las 13h35, de acuerdo a lo que disponen los artículos 74 y 77 del Código de Procedimiento Civil, cite con el auto de pago que antecede al señor (a) Magnolia por medio de boleta que, por no haber sido encontrado en persona, la entregue en el domicilio que lo tiene en Andrade Marín, Antonio Ante, Imbabura. Si el domicilio previamente indicado no corresponde al domicilio actual, señale el siguiente como el correcto. Advertido de la obligación que tiene de señalar domicilio legal para futuras notificaciones. **49.-** Auto del juicio coactivo No. 106-JC-I-2015, de fecha 22 de junio del 2016, suscrito por la Ab. Karla Viña Castillo - Jueza de Coactivas, donde se precisa lo siguiente: “En lo principal Dispongo: 1) Déjese sin efecto la medida cautelar de retención de los fondos y créditos, presentes y futuros, del coactivado señora Kholodova Irina, con C.C. 1716056161 y el señor Gómez Guarango Roberto Jorge, con C.C. 1708804479, representantes legales de Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC. 1791785487001, que mantenga en cuentas corrientes, de ahorro, inversiones, créditos por pagos de vouchers por consumos por tarjetas de crédito o a cualquier otros títulos, en todas las instituciones del sistema financiero, para el efecto ofíciase a la Superintendencia de Bancos y Seguros.- 2) Déjese sin efecto la medida cautelar de retención de los fondos y créditos, presentes y futuros, del coactivado señora Kholodova Irina, con C.C. 1716056161 y el señor Gómez Guarango Roberto Jorge, con C.C. 1708804479, representantes legales de Magnolia Sociedad Civil Comercial,

con RUC. 1791785487001, que mantenga en cuentas corrientes, de ahorro, inversiones, créditos por pagos de vouchers por consumos por tarjetas de crédito o a cualquier otros títulos, en todas las instituciones del sistema financiero, para el efecto ofíciase a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- 3) Déjese sin efecto la medida cautelar de prohibición de enajenar el/los vehículo(s) registrado(s) a nombre del coactivado señora Kholodova Irina, con C.C. 1716056161 y el señor Gómez Guarango Roberto Jorge, con C.C. 1708804479, representantes legales de Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC. 1791785487001, para el efecto ofíciase a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- 4) Una vez ejecutadas las acciones pertinentes identificadas en los numerales 1, 2 y 3, se declara extinguido el presente trámite; en consecuencia se ordena su archivo. No se notifica a la parte accionada, por no haber señalado casillero judicial o electrónico. Cúmplase, ofíciase y archívese. **50.-** Auto de juicio coactivo No. 108-JC-1-2015, de fecha 13 de febrero del 2017, suscrito por el Ab. Guido Altamirano Padilla - Juez de Coactiva (E), donde se determina lo siguiente: "En lo principal dispongo: 1) Déjese sin efecto la medida cautelar de retención de los fondos y créditos, presentes y futuros, del coactivado Gómez Guarango Roberto Jorge, con C.C. 1708804479, y Kholodova Irina, con C.C. 1716056161, representantes legales de Florícola Magnolia, con RUC 1791785487001, que mantenga en cuentas corrientes, de ahorro, inversiones, créditos por pagos de vouchers por consumos por tarjetas de crédito o a cualquier otros títulos, en todas las Instituciones del Sistema Financiero, para el efecto ofíciase a la Superintendencia de Bancos y Seguros.- 2) Déjese sin efecto la medida cautelar de retención de los fondos y créditos, presentes y futuros, del coactivado Gómez Guarango Roberto Jorge, con C.C. 1708804479, y Kholodova Irina, con C.C. 1716056161, representantes legales de Florícola Magnolia, con RUC 1791785487001, que mantenga en cuentas corrientes, de ahorro, inversiones, créditos por pagos de vouchers por consumos por tarjetas de crédito o a cualquier otros títulos, en todas las instituciones del Sistema Financiero, para el efecto ofíciase a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- 3) Déjese sin efecto la medida cautelar de prohibición de enajenar el/los vehículo(s) registrado(s) a nombre de los coactivados Gómez Guarango Roberto Jorge, con C.C. 1708804479, y Kholodova Irina, con C.C. 1716056161, representantes legales de Florícola Magnolia, con RUC 1791785487001, para el efecto ofíciase a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- 4) Déjese sin efecto la prohibición de salida del país del coactivado Kholodova Irina, con C.C. 1716056161, para el efecto ofíciase a la Subsecretaría de Migración.-5) Una vez ejecutadas las acciones pertinentes se ordena el archivo definitivo del proceso.- Cúmplase, ofíciase y archívese." **51.-** Boleta única de notificación No. 264636, de fecha 07 de mayo del 2014, suscrita por el Ab. Franklin Stalin Mayalita Andrango - Inspector de Trabajo de Imbabura, donde en su parte pertinente se determina lo

siguiente: “En el ejercicio de las facultades que me confiere el Código de Trabajo y leyes vigentes dispongo que se notifique al señor (a): Irina Kholodova y Robert Jorge Gómez Guarango, representante legal de Florícola Magnolia. Con el fin de que concurra a la Inspectoría de Trabajo, ubicada en la calle Juan José Páez 2-33 y Abelardo Morán Muñoz, el día lunes 12 de mayo del 2014, a las 11h00, para que responda por la denuncia presentada por la trabajadora Silvia Noemy Chumaña Moreta. **52.-** Providencia de fecha 12 de mayo del 2014, suscrita por el Ab. Franklin Stalin Mayalita Andrango - Inspector de Trabajo de Imbabura, donde se determina lo siguiente: “Ibarra, 12 de mayo de 2014, a las 11H10, siendo día hora para que se lleve a efecto la presente audiencia con boleta única de notificación No. 264636, comparece por una parte la señora Silvia Noemy Chumaña Moreta, como parte denunciante ex trabajadora, acompañada de la Abg. Lucía Coral Salas en su calidad de Defensora Pública; y por otra parte no comparecen los señores Irina Kholodova y Robert Jorge Gómez Guarango en sus calidades de Propietaria y Gerente General de la Florícola Magnolia, pese a estar legalmente notificados. La parte denunciante se ratifica en el contenido de su denuncia. Esta autoridad le informa que no se han presentado los justificativos concernientes a la contratación del ex trabajador, ni el cumplimiento de las obligaciones laborales, pese a estar legalmente notificado. Con estos antecedentes expuestos y en aplicación del artículo 11 numerales 2, 3, 4, artículos 326 y 328 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 5, 7, 71, 97, 111,114, del Código del Trabajo se remite el expediente a la Dirección Regional del Trabajo de Ibarra, a fin de que imponga la sanción determinada en el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 8, (mínimo de tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general USD \$340,00 hasta 20 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general). Con estos antecedentes se deja a salvo el derecho que le pueda asistir al denunciante y a la parte reclamada, para acudir ante los jueces competentes. **53.-** Actas de Sanción No. MRL-DRTSP1-2014-0598-AT1-RG, de fecha 28 de agosto de 2014, suscrita por el Ab. Franklin Stalin Mayalita Andrango - Inspector de Trabajo de Imbabura, donde se precisa lo siguiente: “En la ciudad de Ibarra a los veinte y ocho días del mes de agosto del 2014, VISTOS: El Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, al amparo de lo dispuesto en el artículo 628 del Código del Trabajo, y en concordancia con el artículo 542 numeral 7 del mismo cuerpo legal, por cuanto los señores: Irina Kholodova y Roberto Jorge Gómez Guarango, Representante Legal de Florícola Magnolia, cuyo domicilio lo tienen ubicado en: Imbabura/Andrade Marín/Vía Principal, no ha justificado el cumplimiento de sus obligaciones laborales, tal como consta de la razón sentada en la Acta de Audiencia que deviene de la Boleta Única No. 264636, de fecha 12 de mayo del 2014. Resuelvo imponer la multa de doscientos dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD 200,00) R/ Silvia Noemy Chumaña Moreta. La indicada cantidad deberá ser cancelada por el infractor dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, mediante depósito

en efectivo o cheque certificado, en la cuenta del Banco Nacional de Fomento y/o en el Banco del Pacífico a nombre del Ministerio de Relaciones Laborales; posterior a ello, el recibo del depósito original emitido por el BNF o BP deberá ser legalizado en la Unidad Financiera del MRL; quienes emitirán un comprobante de ingresos que deberá ser entregado en el Juzgado de Coactivas. Se le previene que en el caso de no efectuarse dicho pago se procederá a su cobro por la vía coactiva, como lo dispone el artículo 630 del Código del Trabajo. **54.-** Auto de pago dentro del juicio coactivo No. 113-JC-I-2015, de fecha 03 de febrero del 2015. **55.-** Boleta No. 1, suscrita por Alexandra Donoso – Citador Designado, donde consta la siguiente información: Juicio Coactivo No 113-JC-1-2015. Coactivado (a) Empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC 1791785487001 y su representante legal Kholodova Irina, con C.C. 1716056161 y Gómez Guarango Robert Jorge, con C.C. 1708804479. En el cantón Antonio Ante, el día de hoy 19 de febrero del 2015, a las 16h35, de acuerdo a lo que disponen los artículos 74 y 77 del Código de Procedimiento Civil, cite con el auto de pago que antecede al señor (a) Magnolia por medio de boleta que, por no haber sido encontrado en persona, la entregue en el domicilio que lo tiene en Andrade Marín, Antonio Ante, Imbabura. Si el domicilio previamente indicado no corresponde al domicilio actual, señale el siguiente como el correcto. Advertido de la obligación que tiene de señalar domicilio legal para futuras notificaciones. **56.-** Boleta No. 2, suscrita por Alexandra Donoso – Citador Designado, donde consta la siguiente información: Juicio Coactivo No 113-JC-1-2015. Coactivado Empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC 1791785487001 y su representante legal Kholodova Irina, con C.C. 1716056161 y Gómez Guarango Robert Jorge, con C.C. 1708804479. En el cantón Antonio Ante, el día de hoy 23 de febrero del 2015, a las 12h35, de acuerdo a lo que disponen los artículos 74 y 77 del Código de Procedimiento Civil, cite con el auto de pago que antecede al señor (a) Magnolia por medio de boleta que, por no haber sido encontrado en persona, la entregue en el domicilio que lo tiene en Andrade Marín, Antonio Ante, Imbabura. Si el domicilio previamente indicado no corresponde al domicilio actual, señale el siguiente como el correcto. Advertido de la obligación que tiene de señalar domicilio legal para futuras notificaciones. **57.-** Boleta No. 3, suscrita por Alexandra Donoso – Citador Designado, donde consta la siguiente información: ?Juicio Coactivo No 113-JC-1-2015. Coactivado Empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC 1791785487001 y su representante legal Kholodova Irina, con C.C. 1716056161 y Gómez Guarango Robert Jorge, con C.C. 1708804479. En el cantón Antonio Ante, el día de hoy 02 de marzo del 2015, a las 13h35, de acuerdo a lo que disponen los artículos 74 y 77 del Código de Procedimiento Civil, cite con el auto de pago que antecede al señor (a) Magnolia por medio de boleta que, por no haber sido encontrado en persona, la entregue en el domicilio que lo tiene en Andrade Marín, Antonio Ante, Imbabura. Si el domicilio previamente indicado no corresponde al domicilio actual, señale el siguiente como el correcto. Advertido de la

obligación que tiene de señalar domicilio legal para futuras notificaciones. **58.-** Auto dentro del juicio coactivo No. 113-JC-I-2015, de fecha 13 de febrero del 2017, suscrito por el Abg. Guido Altamirano Padilla - Juez de Coactiva (E), donde se señala lo siguiente: “En lo principal Dispongo: 1) Déjese sin efecto la medida cautelar de retención de los fondos y créditos, presentes y futuros del coactivado Gómez Guarango Roberto Jorge, con C.C. 1708804479, y Kholodova Irina, con C.C. 1716056161, representantes legales de Florícola Magnolia, con RUC 1791785487001, que mantenga en cuentas corrientes, de ahorro, inversiones, créditos por pagos de vouchers por consumos por tarjetas de crédito o a cualquier otros títulos, en todas las Instituciones del Sistema Financiero, para el efecto ofíciase a la Superintendencia de Bancos y Seguros.- 2) Déjese sin efecto la medida cautelar de retención de los fondos y créditos, presentes y futuros, del coactivado Gómez Guarango Roberto Jorge, con C.C. 1708804479, y Kholodova Irina, con C.C. 1716056161, representantes legales de Florícola Magnolia, con RUC 1791785487001, que mantenga en cuentas corrientes, de ahorro, inversiones, créditos por pagos de vouchers por consumos por tarjetas de crédito o a cualquier otros títulos, en todas las instituciones del Sistema Financiero, para el efecto ofíciase a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- 3) Déjese sin efecto la medida cautelar de prohibición de enajenar los vehículos registrados a nombre de los coactivados Gómez Guarango Roberto Jorge, con C.C. 1708804479, y Kholodova Irina, con C.C. 1716056161, representantes legales de Florícola Magnolia, con RUC 1791785487001, para el efecto ofíciase a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- 4) Una vez ejecutadas las acciones pertinentes se ordena el archivo definitivo del proceso. Cúmplase, ofíciase y archívese. **59.-** Oficio No. MDI-VSC-SDM-DSM-2024-2215-OF, de fecha 31 de enero del 2024, suscrito por Anita Isabel Chaves Villafuerte - Analista de Servicios y Control Migratorio - Responsable del Servicio de Apoyo Migratorio de Pichincha, donde se precisa lo siguiente: “En atención al oficio No. 10243-2023-00036-OFICIO-00312-2024, dentro de la causa No. 1024320230036, documento que en su parte pertinente menciona: (...) oficiar al servicio de migración a fin de que certifique en legal forma si la legitimada activa Irina Kholodova tiene a la fecha o tuvo también algún tipo de prohibición de salida del país y cuál fue la entidad que solicito esta prohibición de salida del país (...). En este contexto, una vez revisada la base de datos del Sistema Migratorio Ecuatoriano (SIMIEC), por intermedio de los Analistas de Control Migratorio, se informa que a la presente fecha, la ciudadana: Irina Kholodova, mantiene ACTIVA una prohibición de salida del país dispuesta por el Juzgado de Coactivas del Ministerio de Relaciones Laborales, con fecha de registro 26/11/2015, notificada mediante oficio No. MDT-JC-2791, dentro del proceso No. 0247-JC-I-2015.”

Prueba testimonial:

24. El testimonio del **Ab. Franklin Stalin Mayalita Andrango**, con cédula No. 100293685-2, quien advertido de las penas de perjurio y bajo juramento, ha dicho: Realice una inspección integral el 13 de mayo del 2014, dado que dentro de nuestras funciones como inspectores del trabajo nuestra función principal es realizar inspecciones del trabajo, hay varios tipos de inspecciones, es decir, puede haber un requerimiento o no puede haber un requerimiento, podemos hacer inspecciones de planta central, pero el inspector del trabajo es libre de realizar inspecciones en el momento que considere oportuno, y es en ese sentido se procede a hacer las inspecciones en mi calidad de inspector del trabajo. El 13 de mayo del 2014 realice una inspección integral en la parroquia Andrade Marín, cantón Antonio Ante, en este caso inicie el proceso una vez que constate que personas se encontraban laborando, las cuales me indicaron que laboraban para la empresa Magnolia. Dentro de los procesos de inspección aparte de requerir documentos nosotros realizamos entrevistas a trabajadores, en ese momento se encontraban trabajadores y se hicieron entrevistas sobre qué cargo tenían, qué horario cumplían y de manera específica indicaron que laboraban para la empresa Magnolia representada por la ciudadana Irina Kholodova. El mismo día de la inspección, o sea es el 13 de mayo del 2014, me entreviste con los trabajadores. Desde un inicio en el vehículo institucional solicité dirigirme al establecimiento de trabajo, llegué al establecimiento de trabajo, el primer contacto que tuve fueron con los trabajadores, me indicaron que laboraban ahí para la empresa Magnolia, y es así que se hizo el pedido de información dejando el mencionado oficio, en el cual se convoca a una audiencia de presentación de documentos, ese fue el procedimiento que se realizó una vez que constaté de que había personal trabajando y entrevistados indicaron que laboraban para la empresa. Me dirigí a ese lugar porque consideré necesario hacer un proceso de inspección en el establecido Magnolia S.A., por mi parte antes de la entrevista con los trabajadores ya conocía que ahí era la empresa, porque dentro de los procesos de inspección nos sectorizamos, realizamos inspecciones por sectores, por ejemplo, cogemos ciertos sectores o barrios, entonces vamos recorriendo por ese lugar y haciendo las inspecciones de manera aleatoria a los establecimientos de trabajo que se encuentren. Y justamente pude constatar que había personas trabajando, y es por eso que se hizo el proceso de inspección y se tomó contacto con los trabajadores el 13 de mayo del 2014, ese día se entrevistó a los trabajadores y se dejó el oficio, en el cual se pidió se justifique el cumplimiento de obligaciones. El 13 de mayo del 2014 me entere que había la compañía Magnolia. De conformidad a lo que establece el Código del Trabajo los inspectores del trabajo serán provinciales, es decir, tengo competencia provincial, todo lo que corresponde Imbabura. Somos la Regional No. 1, que abarca la Zona 1, como lo es Carchi, Esmeraldas, Sucumbíos e Imbabura, pero por mi parte soy inspector de Imbabura. En el momento de la inspección conforme consta en el informe emitido al Director Regional del Trabajo se tomó contacto con tres trabajadores. El procedimiento de la inspección integral es

acudir a los establecimientos de trabajo, verificar las condiciones en las que se encuentra laborando los trabajadores; realizar entrevistas a los trabajadores guardando reserva al respecto de los datos de los trabajadores con el objeto de que no se tome represalias por parte de los empleadores, se deja un documento o un oficio suscrito por el inspector de trabajo a cargo del proceso de inspección, mediante el cual se convoca a una audiencia de presentación de documentos. El día de la audiencia se instala la misma, se deja constancia de quien comparece y luego se elabora un informe al Director Regional, una vez revisados los documentos se informa al director si es que no se ha detectado incumplimiento se dispone el archivo, caso contrario se indica al director para que considere la imposición o no de una sanción. Todo proceso de inspección en el cual se considere la emisión de una sanción lo revisa el Director Regional, y el mismo decide si interponer o no la sanción, más no el inspector de trabajo, yo únicamente informé al Director Regional, y él es quien toma la decisión. El oficio de presentación de documentos se deja si es que se encuentra en el lugar el representante legal, a los dependientes o a uno de los trabajadores que se encuentren laborando en el establecimiento de trabajo. En el caso de dejarle a uno de los trabajadores se le comunica que es un requerimiento que se realiza por parte del inspector trabajo y que tienen que hacer la entrega al representante legal de la empresa. En este punto debo aclarar que dentro del informe consta que el presidente de la empresa Magnolia se presentó a entregar documentos y por lo tanto se evidencia que fueron notificados, motivo por el cual se emitió el informe y el Director Regional consideró la imposición de la sanción. P.- Que documentos usted solicita al momento que comparecen las personas a la audiencia de presentación de documentos. R.- Depende si dentro del proceso de inspección nosotros constatamos ciertos particulares, pero por lo general se solicita el justificativo de cumplimiento de obligaciones laborales establecidas en el Código del Trabajo, en si todo lo que se refiere al cumplimiento de obligaciones laborales. P.- Cómo se cerciora que esa persona es representante, administrador o gerente de la empresa. R.- Se deja constancia en el acta de presentación de documentos en la calidad en la que comparece y eso es lo que consta en el informe. Después de la audiencia de presentación de documentos procede una revisión minuciosa por parte del inspector, en este caso me corresponde revisar la documentación de manera minuciosa y verificar si es que existe incumplimiento de obligaciones laborales, además me corresponde cotejar lo que los trabajadores mencionen dentro de las entrevistas si es que concuerda con la documentación. Por ejemplo, un trabajador refiere que no le han pagado la remuneración de diciembre, me corresponde verificar en los roles de pagos si efectivamente está o no está cubierto ese valor. Luego de la revisión de la documentación me corresponde elaborar un informe dirigido al Director Regional poniendo en conocimiento de que he constatado que no existen incumplimientos, y yo como inspector del trabajo procedo a archivar mi proceso de inspección, pero si se considera la imposición de una sanción pasa de mi persona

como inspector del trabajo, y el Director Regional una vez que revisa el expediente considera o no la imposición de una sanción. Como inspector del trabajo verifico que se cumpla con la notificación al empleador en el momento de la presentación de documentos, entonces en esa fecha se dejó el oficio de presentación de documentos y se presentó una persona a dejar los documentos, y consta en el informe qué documentos dejaron y por eso se puede constatar que fue notificado, entonces no entendería cómo no se notificó a una persona, y si así hubiese sido ninguna persona hubiera acudido a la audiencia. Por mi parte verifico si es que en el lugar mismo donde estoy ejecutando mi proceso de inspección se encuentran personas trabajando y justamente por eso es que me entrevistó con los trabajadores. P.- Aparte de eso se cerciora o corrobora con documentos de instituciones públicas. R.- Sí se hace eso, en este caso se lo hizo con los procesos de entrevista, hay que tomar en cuenta qué directrices tenemos como inspectores del trabajo. Ha habido procesos que he conocido durante estos 12 años que funjo como inspector de trabajo, en los cuales existen razones sociales con establecimientos de trabajo, pues hacemos la consulta al Servicio de Rentas Internas, donde nos aparece el establecimiento matriz y establecimientos adicionales, pero hay caso en los cuales y tenemos la disposición de que pese a que hay un establecimiento adicional en el Servicio de Rentas Internas no parece que haya un establecimiento adicional, pero yo acudo a determinado lugar y hay personal trabajando, entonces no porque no esté en una plataforma como establecimiento adicional yo voy a dejar de hacer el proceso de inspección. Asimismo, hay establecimientos que en el SRI salen que están cerrados o cancelados, y pese a que están cerrados sin actividades hay personal trabajando y no por eso voy a dejar de hacer el proceso de inspección. Como inspector del trabajo de Imbabura tengo la potestad y las facultades, y dentro del proceso de inspecciones está dejar el oficio en el establecimiento mismo de captura. En ese entonces no teníamos claramente una normativa específica, pero a la fecha de hoy sí está debidamente normado, y ante una falta de normativa explícita el proceso de inspección no yo como inspector del trabajo de Imbabura, ni la Regional No. 1, sino todas las siete Direcciones Regionales del Ministerio de Trabajo realizábamos en ese sentido los procesos de inspección. La notificación se garantizó porque se dejó el oficio una vez que se constató de que había personal laborando y dicho personal manifestó que laboraba para la empresa Magnolia, entonces se constató y se dejó en el establecimiento de trabajo. Al **contra-examen** del Dr. David López, en representación del Ministerio de Trabajo, manifestó: Los incumplimientos laborales se evidenciaron directamente en el momento en que se presentó documentación y se verificó esa documentación, entonces ahí al momento que realizamos el proceso de inspección dejamos un oficio con varios ítems para que presenten cierta documentación, y ciertamente se presentó dicha documentación y así consta en el acta de comparecencia a la audiencia de presentación de documentos. Los motivos principales por los cuales se consideró por parte del

Director Regional la imposición de una sanción es porque se solicitó el certificado de cumplimiento de obligaciones laborales emitido por el IESS, en el cual constaba que se encuentra en mora de 29.341 dólares, lo cual el Código de Trabajo establece que se considera como un incumplimiento; así como también el artículo 88 de la ley de Seguridad Social que establece que se considera un incumplimiento. En este caso sí se presentó el certificado de cumplimiento de obligaciones, pero se encontraba en mora de 29.341 dólares. Como segundo incumplimiento, se solicitó roles de pago de los trabajadores, pero no se presentaron roles de pago; se solicitó soporte de pago de horas suplementarias y extraordinarias, pero no se ha presentado esa documentación; no se presentó registro de asistencia de los trabajadores, a la hora de entrada y salida del trabajo, a la hora del almuerzo, regreso del almuerzo; no se presentaron contratos de trabajo debidamente legalizados en el Ministerio de Trabajo. En este caso se presentaron avisos de entrada al IESS, pero no se presentaron avisos de entrada al IESS de dos trabajadores, o sea de Juan Miguel Chávez y Blanca Inés Imbaquingo no se presentaron los avisos de entrada al IESS, sin embargo, estos trabajadores sí constaban en la nómina que se solicitó, en este caso se solicitó la nómina total de los trabajadores. No se presentó el formulario de pago de la décima tercera y décima cuarta remuneraciones; no se presentó los formularios de utilidades, ni el hecho que no estaban obligados en este caso la empresa al cumplimiento de esa obligación; no se presentó el reglamento interno del trabajo; no se presentó el reglamento de seguridad y salud en el trabajo; y no se presentó autorización de horarios de trabajo, pese a que un trabajador entrevistado conforme consta en el expediente manifestó que laboraba de lunes a domingo, las 24 horas del día. Entonces como no se presentó todos esos documentos se hizo un informe al Director Regional, quien acogió el informe que le emiti como inspector del trabajo y consideró la imposición de una sanción. Me voy a referir a este caso por un motivo, cómo mencioné en un inicio tengo la calidad de inspector provincial del trabajo y también tengo la calidad de Coordinador Regional de Inspectores de la zona No. 1, entonces yo estoy encargado de todos los procesos de todos los inspectores del trabajo y es por eso que me voy a permitir mencionar lo siguiente, conforme consta del expediente el 13 de mayo del 2014 procedí a hacer un proceso de inspección, cómo encargado de consolidación de información y matrices de todos los inspectores del trabajo han habido más procesos que se han entablado en contra de la ciudadana Irina Kholodova de la florícola Magnolia en ese entonces. Es así que el 13 de mayo del 2014 se hizo un proceso de inspección, hay tres procesos que también realizó yo, porque yo también realizó audiencias por boletas de notificación, y es así que el 07 de mayo, es decir, 5 días antes dos ex trabajadores presentaron boletas de reclamación ante el Ministerio del Trabajo por no pago de liquidaciones, y en estos dos procesos de inspección hay una coincidencia, porque solicitaron notificaciones del 07 de mayo y la audiencia que genera el sistema, arrojó audiencia para el 12 de mayo, es decir, un día antes que yo haga el proceso de inspección.

Dentro de estos dos procesos de boleta de notificación que tienen números y son generados por el sistema del Ministerio del Trabajo, la ex trabajadora Silvia Noemí Chumañas y la boleta de 264330 de María del Cisne Chávez, en ambos casos no se presentó la ciudadana Irina Kholodova a las audiencias, se emitió un informe al Director Regional, se sancionó y la ciudadana Irina Kholodova pago estas dos sanciones en juicio coactivo. Entonces hago referencia a que todo sucedió en el mismo espacio de tiempo, las notificaciones se hicieron de manera similar al proceso de inspección, pero acá se pagaron las dos sanciones interpuestas por el Director Regional, y en esta se alega que no ha sido debidamente notificada. De igual manera, más allá de estos dos procesos hay un tercer proceso del 21 de mayo, es decir en ese mismo mes un tercer trabajador solicitó una boleta de notificación, la ciudadana Irina Kholodova en el juicio coactivo al igual que los otros dos canceló, hay tres multas canceladas por boleta del mismo mes y el mismo año, lo que no ha sucedido dentro del presente caso. **Aclaración:** Los trabajadores a los que acabo de hacer mención laboraban en ese mismo lugar, por eso es que se emitió boletas de notificación y se convocó a las respectivas audiencias, las cuales fueron dos, una el 12 de mayo y la otra el 26 de mayo del 2014, en las cuales la ciudadana Irina Kholodova no se presentó y se impuso una sanción, y estos tres procesos fueron a juicio coactivo y tres están pagados por la ciudadana Irina Kholodova. En estos casos se deja un oficio de presentación de documentos y eso se deja a los dependientes, en este caso al no encontrarse el representante legal del establecimiento de trabajo se deja a los trabajadores, nosotros tenemos la disposición de realizar de esa manera los procesos de inspección. Por ejemplo, en corporación la Favorita no va a estar el representante legal en las decenas de establecimientos de trabajo que se tiene, por eso nosotros dejamos las boletas de notificación en el establecimiento de trabajo sea a un dependiente o sea a los propios trabajadores. Por mi parte acudí al establecimiento del trabajo, pero no tuve la posibilidad de ingresar al establecimiento del trabajo, sino que me contacte con los trabajadores en la entrada del establecimiento y los trabajadores me indicaron que de cierta manera no es posible que yo acceda más, y por eso se solicitó que en tal caso se indiquen los nombres y que actividad cumplían. Entonces al cerciorarme de que todos los trabajadores coincidieron en ese mismo momento en indicar que trabajaban para la empresa, se les entrego el oficio. En ese entonces me entreviste con los tres trabajadores que observe se encontraban en el lugar. Por mi parte corroboro lo mencionado expresamente por los trabajadores con la documentación que se presenta al momento de la audiencia de presentación de documentos. Nosotros hacemos las inspecciones en el establecimiento del trabajo, pero no existe una normativa o acuerdo ministerial que establezca que si no se encuentra el representante legal yo debo tomar contacto telefónico. De acuerdo al Código del Trabajo estoy facultado para ingresar a las empresas. Actualmente se encuentra regulado el procedimiento que tengo que ejecutar como inspector, obviamente

estamos hablando de una inspección de hace 10 años que no cuenta con un procedimiento que ahora se encuentra establecido ahora se encuentra establecido en un acuerdo ministerial que emitió el Ministerio del Trabajo, en el mismo que se establece que al momento mismo de la inspección, el inspector del trabajo si es que no se encuentra el representante legal o una persona de confianza que haga las veces de representante legal, como lo establece el propio Código de Trabajo deberá hacerse la notificación no por una sola vez. El procedimiento está establecido dentro de la propia normativa y el inspector dentro de las facultades establecidas en el Código del Trabajo tiene la facultad de realizar los procesos de inspección y verificar el cumplimiento de aquello. El proceso se manejaba en ese entonces así, realizar el proceso y las entrevistas, dejar el oficio y constatar que comparezcan a la audiencia y si es que hay incumplimientos emitir el respectivo informe. Se genera el informe para el Director Regional. En ese entonces se dejaba el oficio, se convocaba a la audiencia y de la audiencia había el informe en el cual el inspector disponía el archivo del expediente o remitía al Director Regional, no había un procedimiento o mecanismo que diga que se ha detectado incumplimientos antes de pasar al Director Regional voy a informar al establecimiento en tal caso para que subsane. Entonces como en el primer oficio que se solicita documentos se lo hace con antelación, se deja el oficio y se solicita que se presente en determinada fecha, entonces ese es el tiempo que se considera para que de haber irregularidades el inspeccionado regularice la situación, pero no se notifica. En este caso no había convenio de pago, incluso dentro del expediente que me han proporcionado, está en la foja número 218 y 005 que es mi foliatura, está el certificado de incumplimiento y dice que está en mora, y cuando hay un convenio aquí sale reflejado y no lo está. Por ejemplo, hoy es 13 de mayo y vengo a hacer el proceso de inspección, me dirijo al establecimiento del trabajo, me entrevisto con los trabajadores, llevo en este momento el oficio, entregó y explico que el día de la audiencia presenten esta documentación, o sea en el mismo instante de la inspección. Hay veces en las cuales el inspeccionado no tiene regularizada la situación de los trabajadores, entonces tiene todo ese tiempo hasta antes de la audiencia de presentación de documentos para regular algún inconveniente con los trabajadores y se presente la documentación respectiva. Hay un sinnúmero de requerimientos, son un total de 16 requerimientos que se hizo ese día, de los cuales presentó documentación como el RUC, la cédula del representante legal del establecimiento de trabajo Magnolia S.A., y se presentó más documentación que consta dentro del expediente, incluso esta la cédula la ciudadana Irina Kholodova, la misma que fue presentada por quien compareció a la audiencia de presentación de documentos. En ese entonces en ese proceso de inspección lo que se dejaba justamente para garantizar el derecho a la defensa, que una persona asista y presente la documentación a nombre del representante de la empresa, y es así que dentro del proceso incluso se presentó el nombramiento de la ciudadana Irina Kholodova, la cédula y la copia del RUC; tenemos el listado de trabajadores que

está con el formato y el logotipo de la empresa Magnolia. En los documentos presentados lo que se constata es que hay los extractos de los registros de los trabajadores y ahí en los estratos de trabajo se puede establecer que trabajan para la empresa, lo que procedo a colaborar con las entrevistas, yo hago cotejamiento de lo que me indican en la entrevista con la documentación presentada. En dichos documentos lo que se establece directamente es la razón social Sociedad Civil Comercial Magnolia S.C.S.

25. Por lo tanto, conforme a la proposición fáctica referida y alegaciones formuladas por la accionante y el accionado representante del Ministerio del Trabajo, los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, han aceptado la acción de protección presentada, correspondiendo ahora atender el recurso en base de los méritos del proceso como dispone el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

26. La accionante ha manifestado que los derechos constitucionales vulnerados son: Derecho al libre tránsito, el debido proceso en la garantía de la defensa, seguridad jurídica y una vida digna.

27. Al efecto, el Tribunal con la finalidad de cumplir con la garantía de motivación desarrollará esta conforme a cada uno de los derechos alegados y que la accionante considera han sido vulnerados, los que han sido contradichos por los accionados, para cuyo propósito procede a formular el problema jurídico y luego su desarrollo, al siguiente tenor:

28. ¿Los actos administrativos impugnados como la Resolución de Sanción - Inspección No. MDT-DRTSP1-2014-0247-R4-I-FM de 23 de diciembre de 2014, por la cual se impone la multa de tres mil cuatrocientos dólares (\$ 3.400,00) a la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial; la Orden de Cobro No. 247-DRT-1-I-2015 de 04 de marzo de 2015: y, el Auto de pago emitido el 5 de marzo de 2015 que da inicio al juicio coactivo No. 247-JC-I-2015, en el que se ha dictado la prohibición de salida del país de Irina Kholodova, representante legal de la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, vulneran los derechos al libre tránsito, debido proceso en la garantía a la defensa, seguridad jurídica y una vida digna?

29. Antes de proceder al desarrollo de los derechos alegados, es preciso señalar que la acción se funda en el hecho que el 13 de mayo de 2014, el Inspector de Trabajo de Imbabura, Ab. Franklin Stalin Mayalita Andrango, realizó una inspección integral a la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC No. 1791785487001, en la parroquia Andrade Marin, cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura, respecto de la cual la accionante dice que se ha procedido sin que exista documentación alguna

que determine de manera precisa que la empresa antes referida mantenía un establecimiento o sucursal en el cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura, pues, la empresa inició sus actividades el 29 de julio de 2002, teniendo su domicilio y único establecimiento en la parroquia Tabacundo, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, dirección en la que nunca se notificó ningún proceso administrativo realizado por el Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra; el 22 de abril del 2014 se ha realizado la audiencia para la presentación de los documentos requeridos por el Inspector del Trabajo, a la que ha comparecido el ciudadano Robert Jorge Gómez Guaranga, Presidente de la empresa referida y no la señora Irina Kholodova Gerente General; el 23 de diciembre de 2014 el Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra, emite la Resolución de Sanción-Inspección No. MDT-DRTSP1-2014-0247-R4-1-FM, con la que se dice no ha sido notificada la empresa en su domicilio y único establecimiento, en la parroquia Tabacundo, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha; el 4 de marzo de 2015, se emite la orden de cobro Nro. 247-DRT-1-1-2015, con la cual se pretende cobrar a la señora Irina Kholodova, la cantidad de tres mil cuatrocientos dólares (\$ 3.400,00), por la vía coactiva, título de crédito del que se dice tampoco ha sido notificado a Irina Kholodova; el 05 de marzo de 2015, se emite el auto de pago en contra de la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, representada por Irina Kholodova, iniciando el procedimiento de ejecución coactiva No. 247-JC-I-2015, con el que dice la accionante no ha citada la persona natural, ni a la persona jurídica en sus domicilios; el 19 de noviembre de 2015 el Juzgado de coactiva del Ministerio del Trabajo, dispone la prohibición de salida del país de la señora Irina Kholodova; y, el 2 de julio de 2019, se ha vuelto a dictar la prohibición de salida del país de Irina Kholodova. Hechos éstos que la accionante dice vulneran sus derechos constitucionales.

La respuesta al problema jurídico planteado se la hace de la siguiente manera:

30. Sobre el DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO, la accionante invoca el Art. 66.14 de la Constitución de la República que refiere la prohibición de salida del país sólo será ordenada por un juez competente, lo que va entrelazado con el principio de unidad jurisdiccional y exclusividad contempladas en la Constitución de la República, Art. 167 y 168, cita para ello un extracto de la Sentencia No. 8-19-CN/22 de la Corte Constitucional, que en el párrafo 40 dice: "... 40. Ahora bien, como se ha logrado evidenciar a lo largo de este análisis, el funcionario ejecutor no tiene la potestad de administrar justicia, pues no ejerce la jurisdicción que emana de la Función Judicial y tampoco pertenece a los sujetos u órganos expresamente reconocidos en la Constitución con facultad jurisdiccional (artículo 167 y 168 numeral 3). En consecuencia, al demostrarse que el funcionario ejecutor no es un juez ni ejerce jurisdicción, sino que cumple con atribuciones relacionadas con la recaudación

tributaria que se rigen por el principio de legalidad, la frase del artículo 164 del Código Tributario que otorga al funcionario ejecutor la posibilidad de ordenar el “arraigo o prohibición de ausentarse” sin trámite previo es contraria a la Constitución por dotarlo de una facultad de la cual no está investido...”.

Al respecto, el Art. 66.14 de la Constitución de la República, que trata de los derechos de libertad, dice:

31. “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:... 14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente...”, (Lo subrayado nos corresponde).

32. Hemos de tener presente que los hechos motivo de la causa ocurrieron o iniciaron el 13 de mayo de 2014, fecha en la que el Inspector del Trabajo de Imbabura había concurrido a un inmueble ubicado en el cantón Antonio Ante, parroquia Andrade Marín y pudo tener contacto con trabajadores de la empresa de la cual era Gerente la accionante Irina Kholodova, con lo que se da inicio a un procedimiento administrativo conforme a las facultades conferidas a un Inspector del Trabajo, de acuerdo al Art. 545.3, en relación con el Art. 542.5 del Código del Trabajo, dentro de este se procede a imponer la multa de tres mil cuatrocientos dólares (\$3.400,00) a la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, conforme a la Resolución de Sanción- Inspección No. MDT-DRTSP1-2014-0247-R4-I-FM; por lo que se emite la orden de cobro Nro. 247-DRT-1-1-2015, documento que ha servido de base para emitir el auto de pago en contra de la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con RUC No. 1791785487001, representada por Irina Kholodova, iniciando el procedimiento de ejecución coactivo No. 247-JC-I-2015 el 5 de marzo de 2015, en el cual el Juzgado de Coactivas del Ministerio del Trabajo con fechas 19 de noviembre de 2015 y 2 de julio de 2019 ha ordenado la prohibición de salida del país de la señora Irina Kholodova.

33. La prohibición de salida del país ha sido notificada mediante oficio No. MDT-DRIB-JC-002791-OF de 19 de noviembre de 2015, a la Representante de la Gerencia de Proyecto de Fortalecimiento Institucional de las Unidades de Control Migratorio, a fin que se registre la prohibición de salida del país de Irina Kholodova, lo que se ha dado cumplimiento conforme al Oficio No. MDI-VSC-SDM-DSM-2024-2215-OF de 31 de enero de 2024, suscrito por la Analista de Servicios y Control Migratorio 1- Responsable del Servicio de Apoyo Migratorio de Pichincha, que dice: “...revisada la base la base de datos del Sistema Migratorio Ecuatoriano (SIMIEC), por intermedio de los Analistas de Control Migratorio, se informa que a la presente fecha, la ciudadana KHOLODOVA IRINA, mantiene ACTIVA una prohibición de

salida del país dispuesta por el JUZGADO DE COACTIVAS DEL MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES, con fecha de registro 26/11/2015, notificada mediante oficio Nro. MDT-JC-2791, dentro del proceso Nro. 0247-JC-I-2015...", lo que es contrario a lo dicho por el representante del accionado quien ha manifestado no haberse dado cumplimiento a esta medida.

34. Al respecto, el Código del Trabajo en el Art. 630 señala que para la recaudación de multas se aplicará el procedimiento coactivo, concediendo al Ministerio del Trabajo la jurisdicción coactiva, la que será ejercida conforme a la normativa del Código de Procedimiento Civil, cuyo Art. 941 dispone que el proceso coactivo tiene por finalidad hacer efectivo cualquier obligación que se deba al Estado y sus instituciones y el Art. 942 ibídem indica la forma como se regula dicho procedimiento.

35. Por su parte, el Reglamento Para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Relaciones Laborales, emitido el 28 de febrero de 2014, publicado el 1 de abril del 2014 en el Suplemento del R. O. No. 216, en el Capítulo II, De las medidas cautelares y del embargo, el Art. 10, dice: "**Art. 10. El Juez (a) de Coactiva, al mismo tiempo en que emite el auto de pago y hasta antes del remate, podrá dictar las medidas cautelares establecidas en los Art. 421 y 422 del Código de Procedimiento Civil.**"; sin embargo, este cuerpo normativo previsto en el Código de Procedimiento Civil que trata del juicio ejecutivo, en ninguna parte ha previsto la medida cautelar de prohibición de salida del país o el arraigo como medida cautelar para garantizar el cumplimiento de una obligación pendiente y perseguida en un procedimiento coactivo por multas ordenadas por un funcionario del Ministerio del Trabajo.

36. No obstante lo dicho, en el procedimiento coactivo No. 247-JC-I-2015, el 19 de noviembre de 2015 se ha ordenado la prohibición de salida del país de Irina Kholodova, representante legal de la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, acto insistido el 2 de julio del 2019, disposición vigente hasta la fecha conforme al documento enviado por la entidad respectiva, contradiciendo lo dispuesto por el Art. 66.14 de la Constitución de la República, esto es, que la prohibición de salir del país solo podrá ser ordenada por juez competente, medida cautelar personal con la que se ha impedido a Irina Kholodova, representante legal de la empresa pueda entrar y salir del país sin inconveniente alguno, impidiéndole desarrollar sus actividades comerciales y personales con normalidad, afectándose sin lugar a dudas el derecho al libre tránsito que tiene todo ciudadano nacional o extranjero, limitación que deberá disponerse de forma exclusiva conforme señala la ley.

37. Por otra parte, de la revisión de los autos en los que se dictan la prohibición de salida del país de 19 de noviembre de 2015 y 2 de julio de 2019, por parte del funcionario executor no existe ninguna argumentación que justifique que la

prohibición de salida del país ordenada en contra de la Gerente de la Empresa Magnolia, Irina Kholodova, sea necesaria y proporcional tendiente a lograr el recaudo de la obligación adeudada; tanto más, si tenemos en cuenta que en el mismo auto de pago se dispuso la retención de dinero y créditos disponibles, y posteriores en la cuenta de la coactivada, esto es, de la empresa referida y de su representante legal Irina Kholodova; la retención de dinero y créditos disponibles y posteriores que la empresa mantenga en cuentas corrientes, de ahorro o cualquiera otro título, en las cooperativas del sistema financiero ecuatoriano; y, la prohibición de enajenar de vehículos registrados a nombre de la empresa referida y de su representante legal, particular que ha afectado la autonomía y la libre movilidad de la accionante; más todavía, si dicha prohibición de salida del país ha sido ordenada por el funcionario ejecutor y no por un juez competente como señala el referido Art. 66.14 de la Constitución de la República.

38. Por ello, es importante indicar que la Corte Constitucional en la sentencia No. 8-19-CN/22, Caso No. 8-19-CN de 27 de enero de 2022, además de precisar que quien actúa en un procedimiento coactivo es un funcionario recaudador y que sólo el Juez tiene facultad jurisdiccional, esto en función del principio de unidad jurisdiccional vigente en el país; en tal virtud, declaró la inconstitucionalidad de la frase contenida en el Art. 164 del Código Tributario, que decía: "...el arraigo o la prohibición de ausentarse", disponiendo en su lugar: "...El arraigo o prohibición de ausentarse del país podrá ser solicitada por el funcionario ejecutor ante la autoridad judicial competente, en este caso, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario...", obligando en la misma norma que el funcionario ejecutor tributario verifique la proporcionalidad de las medidas cautelares ordenadas, particular que jamás ha sido cumplido por dicho funcionario en el procedimiento coactivo motivo de esta causa.

En efecto, los párrafos 38, 40 y 41, de la sentencia referida dicen:

39. "...38. En consecuencia, el Código Tributario al abordar la competencia o facultades del ejecutor es claro al determinar que, en primer lugar, lo que ejerce es la acción coactiva y no jurisdicción. En segundo lugar, estos servidores no ostentan la calidad de jueces, sino que efectivamente son "funcionarios recaudadores" y su campo de actuación es, por lo tanto, la sede administrativa, mas no la sede judicial debido a que no existe litigio entre las partes...

39. Ahora bien, como se ha logrado evidenciar en este análisis, el funcionario ejecutor no tiene la potestad de administrar justicia, pues no ejerce la jurisdicción que emana de la Función Judicial y tampoco pertenece a los sujetos u órganos expresamente reconocidos en la Constitución con facultad jurisdiccional (artículo 167 y 168 numeral 3). En consecuencia, al demostrarse que el funcionario ejecutor no es

un juez ni ejerce jurisdicción, sino que cumple con atribuciones relacionadas con la recaudación tributaria que se rigen por el principio de legalidad, la frase del artículo 164 del Código Tributario que otorga al funcionario ejecutor la posibilidad de ordenar el “arraigo o prohibición de ausentarse” sin trámite previo es contraria a la Constitución por dotarle de una facultad de la cual no está investido.

41. En conclusión, este Organismo determina que la frase “arraigo o prohibición de salida” sin trámite previo contenida en el artículo 164 del Código Tributario, en los términos en los que se encuentra, es contraria a los artículos 167 y 168 numeral 3 de la Constitución...”, razón por la cual realizó la adición respectiva al artículo en referencia, señalando que: “...El arraigo o prohibición de ausentarse del país podrá ser solicitada por el funcionario ejecutor ante la autoridad judicial competente, en este caso, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario...”.

Por ello, más adelante en los párrafos 48 y 49 señala que el texto anterior era contrario al derecho a la seguridad jurídica, manifestando:

40. “...48. En esa misma línea, esta Corte observa que por el tratamiento que se dio a este tema (párrafo 32 supra) existió inseguridad jurídica, lo que devino en que existiera oscuridad frente a qué precedente o razonamiento constitucional era aplicable, para determinar, la competencia del funcionario de coactivas.

49. Ahora bien, bajo el análisis efectuado, este Organismo concluye que la facultad otorgada en el artículo 164 del Código Tributario al funcionario ejecutor para prohibir la salida del país o arraigo es incompatible con el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución, pues este funcionario no es la autoridad competente que puede determinar la restricción a este derecho...”.

41. Finalmente, en esta sentencia la Corte señala además que el funcionario ejecutor tiene facultad de disponer otras medidas cautelares, las mismas deben ser razonables y proporcionales, así: “...52. Cabe resaltar que el artículo 164 del Código Tributario también establece medidas cautelares de carácter real como el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes, por lo que, la administración tributaria cuenta con otras herramientas para cumplir con su función recaudadora. De conformidad con lo anterior, este Organismo también estima oportuno recordar a la administración tributaria que la imposición de estas medidas cautelares debe ser proporcional y razonable...”, (Lo subrayado es nuestro).

42. Así entonces, es fácil comprender que la prohibición de salida del país a la fecha del procedimiento coactivo motivo de la causa siendo inconstitucional como se manifiesta, también era desproporcionada, pues, la empresa en la que la accionante Irina Kholodova era Gerente podía responder por la obligación impaga a través del

cumplimiento de las otras medidas dispuestas por el funcionario ejecutor, quien no ha argumentado en absoluto sobre la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar ordenada.

43. Por lo tanto, al haberse dictado la prohibición de salida del país de la accionante se ha afectado no sólo el derecho al libre tránsito; así como también, en virtud de la interdependencia de los derechos se ha vulnerado la seguridad jurídica y la motivación como se analizará y evidenciará al tratar otros derechos cuya vulneración ha sido alegada.

44. Respecto al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA DEFENSA**, señala la accionante que el primero está consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, cuyo numeral 1 indica que la administración pública tiene que asegurar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes, lo que en el caso no se ha cumplido y se ha violentado los derechos de la accionante. En tanto, sobre el derecho a la defensa invoca lo manifestado en el numeral 7 literales a, b, c y l) ibídem, precisando que en el caso motivo de la acción de protección, no existe notificación realizada a la señora Irina Kholodova, privándole de su derecho a la defensa, sin que pueda presentar prueba o refutar referente a la sanción impuesta.

45. Sobre el **DEBIDO PROCESO** la Constitución de la República en el Art. 76 establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso; de igual forma, Raúl Chanamé Orbe, en su Diccionario de Derecho Constitucional, Editorial Adrus, Arequipa-Perú, 2010, pág. 141, sobre el debido proceso, dice: "...En términos generales, el debido proceso puede ser definido como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial..."; en tanto, el tratadista Jorge Zavala Baquerizo, manifiesta: "...Entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales, con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano reconocida constitucionalmente como su derecho...", (ZAVALA, Jorge. El Debido Proceso. Editorial Edino. Quito-Ecuador. 2002. Pág. 25), es decir, el debido proceso es el conjunto de garantías mínimas de carácter sustantivo y adjetivo, que precautelan derechos e intereses de quienes se ven constreñidos a ejercer una acción judicial o de otra índole y de aquellos que son sometidos a juicio o trámite de otra naturaleza, a efectos de obtener de los órganos judiciales o administrativos un proceso justo, expedito y transparente, entre estos están la defensa y la motivación.

46. Sobre el **DERECHO A LA DEFENSA** el Art. 76.7.a.b.c.h de la Constitución de la República, expresa: “**Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...** 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones... h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra...”.

47. Sobre el derecho a la defensa, la Corte Constitucional en sentencia No. 3320-17-EP/22 ha dicho: “...31. De igual manera, esta Corte ha señalado que se verifica una violación a este derecho cuando, por acción u omisión imputable a la autoridad jurisdiccional, un sujeto procesal (i) se ve impedido de comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; (ii) no contó con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o (iii) no tuvo la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley...”.

48. En otra sentencia No. 1348-14-EP/20, la Corte Constitucional ha manifestado: “...13. La Corte ha establecido que el derecho a la defensa está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía, corresponde a la legislación procesal configurar su ejercicio, a través de reglas de trámite en los distintos tipos de procedimiento. La vulneración se produce cuando (i) se ha violado la ley procesal, y (ii) se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general - pero no siempre- ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía como las previstas en el artículo 76.7 de la Constitución...”.

49. Al respecto, es preciso considerar que este proceso administrativo sancionador tuvo origen en la visita realizada por el Inspector del Trabajo Abg. Franklin Stalin Mayalita Andrango, quien en cumplimiento de las funciones encomendadas por el Art. 542.5 en relación con el Art. 545.3 del Código del Trabajo que se refiere a las facultades de los inspectores del trabajo, realizando una inspección integral del periodo comprendido entre enero de 2012 a mayo de 2014, a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones de la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, ubicada en la parroquia Andrade Marín, cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura, ha concurrido al lugar donde ha entrevistado a tres trabajadores que se encontraban en los exteriores de dicha empresa respecto del cumplimiento de las obligaciones laborales de su empleadora y otros detalles propios de la actividad laboral desarrollada, considerando necesario convocar a una audiencia a fin que se

presente la documentación requerida, fijando para el 22 de mayo de 2014, para dicho fin ha dejado en el mismo lugar y a los trabajadores el oficio No 049-FSMA-II-MR,-2014, en el que constaba la documentación a ser presentada en la audiencia convocada.

50. A dicha audiencia ha concurrido el señor Robert Jorge Gomez Guarango, Presidente de la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, a fin de presentar los documentos requeridos por el Inspector del Trabajo, unos documentos han sido presentados y otros no, como obra del acta de comparecencia a la audiencia del 22 de abril de 2014, presentando inclusive la cédula y nombramiento de Irina Kholodova. Este hecho permite corroborar que el Inspector del Trabajo había concurrido a un lugar donde efectivamente se cumplían actividades propias de la referida empresa, que las personas entrevistadas y a quienes dejó el oficio convocando a la audiencia eran trabajadores de la misma, lo que posibilitó la comparecencia del referido a dicha diligencia, es decir, se había realizado una notificación legal y con la cual se garantizó el derecho a la defensa de la persona jurídica. Criterio contrario al sostenido por el Tribunal a quo que aceptó la acción de protección, al considerar que el Inspector del Trabajo conforme a los Arts. Art. 542.5 y 545.3 del Código del Trabajo, tenía la obligación de ingresar al lugar donde cumplían actividades las personas que trabajaban para la empresa Magnolia, con la finalidad de cumplir el procedimiento indicado.

51. En igual sentido, el Tribunal Penal Penal considera que la calidad del compareciente a la audiencia de presentación de documentos no está justificada por cuanto no ha presentado cédula u otro documento que acredite tal calidad, particular que el Tribunal de la Sala considera no era necesario, pues, se trata de una mera formalidad por cuanto la sustanciación de un procedimiento laboral está provisto del principio pro operario o trabajador; tanto más, que el compareciente era el Presidente de la empresa, calidad que se justifica con la cédula y el nombramiento de Irina Kholodova como Gerente General de la empresa y Robert Jorge Gómez Guarango es quien notifica en calidad de Presidente, documento del 17 de septiembre del 2012, es decir, se conoce perfectamente la calidad en la que compareció el ciudadano referido, por lo que la representante legal de la empresa tenía pleno conocimiento del procedimiento instaurado, sin que en lo posterior haya señalado casilla judicial o electrónica dónde recibiría sus notificaciones y ejercite su derecho de contradicción.

52. Por ello, los actos posteriores como el Informe de la Inspección Integral cumplida a la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial en cuyas conclusiones y recomendaciones consta la imposición de la sanción por el Director Regional del Trabajo; la Resolución de sanción; la emisión de la orden de cobro y el auto de pago

con el que se da inicio al proceso coactivo, con el cual también ha sido citada la representante de la empresa como obra de las boletas de fechas 1, 6 y 17 de abril de 2015, fs. 35 a 38.

53. Lo indicado son motivos que llevan al Tribunal de Sala a la conclusión que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa.

54. En tanto, con relación a la **SEGURIDAD JURÍDICA**, la accionante invoca el Art. 82 de la Constitución de la República, indicando que presupuesto de este derecho es que las personas podemos prever las consecuencias jurídicas de nuestros actos, para lo cual es indispensable la aplicación real y efectiva de normas previas, claras, públicas y vientes, precisando el alcance a este derecho que ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia No. 100-14-SEP-CC, Caso No. 0026-11-EP; que la seguridad jurídica conlleva la certeza de la aplicación del Derecho, lo que debe generar confianza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos de las personas. Continúa, un elemento indispensable para tener esa certeza y confianza es la previsibilidad jurídica, lo que supone que, si las normas jurídicas son claras, públicas y previas, los efectos de la aplicación de las normas puedan ser conocidos por todas las personas. Sin embargo, la accionante no precisa o argumenta sobre la manera cómo se vulneró su derecho a la seguridad jurídica.

55. En efecto, la seguridad jurídica es uno de los principios de mayor importancia y jerarquía, que permite a los jueces aplicar el marco jurídico correspondiente a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de los ciudadanos, debiendo observar lo que dice el Art. 82 de la Constitución de la República: **“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”**, seguridad jurídica que tiene por propósito garantizar la certeza del derecho y evitar la arbitrariedad, pues, los administrados deben contar con reglas que permitan conocer con antelación cuál es el marco jurídico que rodea su actividad, que es lo que la Corte Constitucional en la sentencia No. 529-14-EP/20 de 8 de julio de 2020 ha manifestado: “...38. La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, la Corte ha señalado que el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar. 2 De igual manera, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados. Por ende, es obligación de este Órgano Constitucional verificar que las autoridades jurisdiccionales, en sus decisiones, hayan respetado el marco de sus competencias y

el ordenamiento jurídico previamente establecido...”, siendo obligación de toda autoridad pública adecuar sus actuaciones, incluyendo las jurisdiccionales, al cumplimiento de las normas y derechos de las partes, convirtiéndose la seguridad jurídica y debido proceso en instrumentos eficaces para garantizar los derechos de las partes.

56. Por otra parte, la misma Corte Constitucional ha manifestado que no toda inobservancia de normas legales o violación de trámite constituye vulneración a la seguridad jurídica, como se pronuncia en la sentencia No. 1763-EP/20, al decir: “...14.4. Sin embargo, cabe señalar que la sola inobservancia de normas legales no implica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Así lo ha señalado esta Corte en el párrafo 19 de la sentencia No 1593-14-EP/20: La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales. 14.5. Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal. Esto se corresponde con los términos en que esta Corte ha concebido a la seguridad jurídica y su alcance...”, (Lo subrayado nos corresponde), Es decir, la Corte no se refiere al derecho a la seguridad jurídica como la observancia estricta del marco jurídico que regula determinado instituto, sino que dicha falta de observación y violación de trámite debe conllevar una afectación de derechos que involucren una dimensión constitucional.

57. En el caso, uno de los actos administrativos impugnados es el auto de pago emitido el 5 de marzo de 2015 en el juicio coactivo No. 247-JC-I-2015, fundado en la orden de cobro No. 247-DRT-1-I-2015, la que a su vez se originó en la Resolución de Sanción-Inspección No.MDT-DRT-2014-0247-R4-1-FM, respecto de los cuales hemos dicho es un procedimiento válido por haber observado las formalidades legales y sobre todo porque la señora Irina Kholodova representante legal de la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial ha sido legalmente citada y notificada con cada una de las actuaciones cumplidas en el procedimiento administrativo sancionador.

58. Para el efecto, si tomamos en cuenta el análisis constitucional sobre la vulneración del derecho al libre tránsito conforme al Art. 66.14 de la Constitución de

la República, que dispone: “...**La prohibición de salir del país solo podrá ser ordenada por juez competente...**”, se puede advertir que en el juicio coactivo No. 247-JC-I-2015, el 19 de noviembre de 2015 se ha ordenado la prohibición de salida del país de Irina Kholodova, representante legal de la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, acto insistido el 2 de julio del 2019, disposición vigente hasta la fecha conforme al documento enviado por la entidad respectiva, disposición constitucional incumplida en el caso de la accionante, con lo que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, consecuencia de lo cual y por la interdependencia de los derechos, conforme se manifestó al tratar el derecho al libre tránsito, también se ha afectado el derecho a la motivación, por cuanto las providencias o autos en los que se dispone e insiste en la prohibición de salida del país carecen de una fundamentación fáctica y jurídica que lleve a la autoridad que ejerce la facultad coactiva a disponer dicha medida y menos aún, no realiza ningún análisis respecto de la necesidad y proporcionalidad de dicha medida cuando la ley confiere la posibilidad de dictar otras medidas menos gravosas, las que inclusive han sido dispuestas en el mismo auto de pago y confirmadas en otras providencias.

59. Siendo por ello, que la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la frase contenido en el Art. 164 del Código Tributario, que decía: “...**el arraigo o prohibición de ausentarse**”, disponiendo en su lugar que: “...**El arraigo o prohibición de ausentarse del país podrá ser solicitada por el funcionario ejecutor ante la autoridad judicial competente, en este caso, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario...**”, obligando en la misma norma que el funcionario ejecutor tributario verifique la proporcionalidad de las medidas cautelares ordenadas, particular que jamás ha sido cumplido por el funcionario ejecutor en el juicio coactivo motivo de esta causa. Decisión que es tomada en cuenta no obstante que el presente caso no se trata de una obligación tributaria, pero si de una obligación que pretende efectivizarse a través de un procedimiento coactivo, en el que también el funcionario ejecutor ha dispuesto la prohibición de salida del país de la representante legal de una empresa.

60. Las reflexiones precedentes permiten concluir que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y la motivación con ocasión de haberse dispuesto la prohibición de salida del país de Irina Kholodova como representante legal de la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial.

61. No obstante la vulneración de los derechos constitucionales señalados, es necesario indicar que a la fecha en que se cumplió la inspección integral que dió inicio al procedimiento administrativo sancionador por parte del Inspector del Trabajo Abg. Franklin Stalin Mayalita Andrango, el 13 de mayo de 2014, no existía normativa que regule el cumplimiento de esta actividad como ha señalado el referido

funcionario en su testimonio; sin embargo, en fecha posterior se ha dictado el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0303 el 26 de diciembre de 2016, publicado en el Segundo Suplemento del R. O. No. 937 de 3 de febrero de 2017, el que contiene las Normas Generales Aplicables a las Inspecciones Integrales del Trabajo.

62. Sin embargo, el Tribunal de la Sala deja claro que los actos administrativos impugnados como la Resolución de Sanción dictada por el Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra, la orden de cobro y auto de pago que ha dado inicio al juicio coactivo No. 247-JC-I-2015, han sido dictados por el Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra y funcionarios del Juzgado de Coactiva del Ministerio del Trabajo, conforme a sus facultades constitucionales y legales vigentes a la fecha del procedimiento cumplido.

63. Por otra parte, sobre el **DERECHO A UNA VIDA DIGNA**, la accionante invoca el Art. 66.2 de la Constitución de la República, el cual dice está estrechamente relacionado con el derecho al trabajo y respecto del cual la Corte Constitucional ha manifestado en la sentencia No. 258-15-SEP. No precisa cuál es la manera cómo se ha vulnerado este derecho.

64. Al respecto, el Art. 66.2 trata del derecho a una vida digna y sus componentes, señalando: **“Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios...”**.

65. Sobre este derecho la Corte Constitucional ha dicho: “...70. La Corte ha considerado que este derecho exige, como mínimo, no producir condiciones que dificulten o impidan la vida digna.⁶⁸ Se puede vulnerar el derecho a la vida digna cuando la acción u omisión del Estado, en este caso el IESS, provoca situaciones que empeoran las condiciones de vida, dificulta el acceso a otros derechos, o disminuye las capacidades para el ejercicio de derechos...”, (Lo subrayado nos corresponde), (Sentencia No. 656-16-EP/21), siendo evidente que la prohibición de salida del país dictada en contra de la accionante Irina Kholodova de nacionalidad rusa como se establece del proceso, pueda salir del país y dada la condición de representante de la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial se ha visto impedida realizar las actividades que dicha calidad le permitía en procura del mejoramiento de la actividad a la que se dedicaba, afectando de esta forma el crecimiento de la empresa que dirigía, personal y familiar; tanto más, que dicha prohibición no ha sido corregida por casi nueve años.

66. En el caso se ha vulnerado el derecho a una vida digna.

67. De lo dicho se advierte que los actos administrativos impugnados no corresponden ser tratados y resueltos como garantía jurisdiccional o constitucional, pues, los mismos no afectan esta dimensión; no así en cuanto a la prohibición de salida del país de Irina Kholodova, representante legal de la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, los que conforme a las alegaciones de la accionante y accionado han sido suficientemente explicadas conforme a la normativa constitucional y legal en esta resolución, advirtiendo el Tribunal la existencia de vulneración de derechos constitucionales de la accionante.

68. Por otra parte, la Constitución de la República establece un conjunto de principios que deben observarse cuando se trata de cualquier procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones, los que están consignados en los Arts. 75 y 76 numerales 1.2.3 y 7 literales a, b, c, y l de la Constitución de la República, normativa que se refiere a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso y dentro de esta, la obligación de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; a observar el procedimiento correspondiente a la naturaleza del trámite y ser juzgado por una autoridad competente; y, que las resoluciones dictadas por los poderes públicos sean motivadas, entendiendo que no hay motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

69. El Tribunal en virtud de las consideraciones expuestas señala que el asunto discutido en esta acción constitucional, únicamente en cuanto se refiere a la prohibición de salida del país de la accionante dictada en un procedimiento coactivo no es de mera legalidad, pues, involucra derechos de carácter constitucional; más todavía, si de las actuaciones cumplidas se advierte el cumplimiento de los presupuestos del Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: **“La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional. 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el siguiente artículo; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”**, requisitos que se cumplen en el presente caso; tanto más, que la acción de protección formulada no tiene carácter residual, el que es contrario al espíritu del Art. 88 de la Constitución de la República y sobre el cual la Corte Constitucional ha manifestado que un Estado de derechos es aquel en el que todo poder, público o privado, estará sometido a los derechos y que dichos derechos primarán por sobre cualquier otra circunstancia, y que en caso de duda deberá estarse a lo dispuesto por el numeral 5 del Art. 11 de la

Constitución, que manifiesta: “...5. **En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia...**”, que es aquello que se da cumplimiento con la presente resolución y concluir que se debe confirmar la resolución del Tribunal a quo, pero modificando la misma conforme a las argumentaciones que anteceden; así también, se modulará la reparación integral conforme al Art. 86.3 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo necesario indicar que en el caso no hay lugar a disponer una compensación económica como ha requerido la accionante en su demanda, en virtud del tiempo transcurrido desde la ocurrencia de la vulneración de sus derechos, los cuales tienen fundamento únicamente en la prohibición de salida del país de la accionante y además por carecer de prueba que evidencie el daño y afectación sufridos por la accionante en el cumplimiento de sus actividades mientras se desempeñaba como representante legal de la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial.

QUINTO: RESOLUCIÓN.-

70. Con fundamento en las consideraciones que anteceden, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (Juez Constitucional), en cumplimiento de los principios de la debida diligencia y celeridad procesal previstos en el Art. 172 de la Constitución de la República y Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra, Dr. Humberto Pedro Manuel Rosales Miño; en consecuencia, **REFORMA** la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, que ha aceptado la acción de protección; así como también, la reparación integral ordenada, modificando la misma en los siguientes términos:

1.- Declara la vulneración de los derechos constitucionales al libre tránsito, seguridad jurídica y la vida digna, conforme a los Arts. 66.14, 82 y 62.2 de la Constitución de la República y en virtud del principio iura novit curia los derechos a la motivación y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, Arts. 76.7.1 y 76.1 ibídem.

2.- Deja sin efecto la prohibición de salida del país de Irina Kholodova, quien a la fecha del procedimiento coactivo No. 247-JC-I-2015, figuraba como Gerente General de la empresa Magnolia Sociedad Civil Comercial, con fecha de registro 26 de

noviembre de 2015, notificada mediante oficio Nro. MDT-JC-2791; en tal virtud, se dispone remitir la comunicación respectiva al Ministerio del Interior responsable del registro y levantamiento de arraigos e impedimentos de salida del país.

3.- Ordena que la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra del Ministerio del Trabajo, que en la página web institucional, por el término de 15 días desde la notificación de la sentencia escrita, proceda a extender disculpas públicas a la accionante Irina Kholodova, por haber vulnerado sus derechos constitucionales al libre tránsito, seguridad jurídica, vida digna, motivación y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, previstos en los Arts. 66.14, 82, 62.2, 76.7.I y 76.1 de la Constitución de la República.

4.- Dispone que la Defensoría del Pueblo Regional Imbabura, realice el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, para cuyo cumplimiento podrá deducir las acciones que considere necesarias; al efecto, se remitirá el oficio respectivo conforme al Art. 21 de la LOGJCC.

Ejecutoriada la presente resolución remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- **NOTIFÍQUESE.-**

RESUMEN DE FÁCIL COMPRENSIÓN

El Tribunal de la Sala acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad pública accionada, conforme a las argumentaciones expresadas por el Tribunal de la Sala; señalando que las actuaciones dispuestas dentro del procedimiento administrativo sancionador llevado adelante por el Ministerio del Trabajo han sido cumplidas en el marco constitucional y legal, no así en cuanto corresponde a la prohibición de salida del país dispuesta por el funcionario ejecutor del procedimiento coactivo que es contrario a lo dispuesto por el Art. 66.14 de la Constitución de la República, que señala que esta medida cautelar será ordenada por juez competente. En tal virtud, se han vulnerado los derechos al libre tránsito, la seguridad jurídica y la vida digna; así también, por el principio iura novit curia los derechos a la motivación y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

MANOSALVAS GRANJA FARID ESTUARDO

JUEZ(PONENTE)

CANTOS AGUIRRE EDISON FERNANDO

JUEZ

ALVEAR FLORES JAIME EDUARDO

JUEZ